

Universidad de Buenos Aires Facultad de Ciencias Económicas Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



El sujeto en los impuestos sobre las utilidades: estudio crítico comparado de la legislación argentina, tendiente al perfeccionamiento y simplificación del sistema tributario de impuestos Ponte, Pedro T.

1956

Cita APA: Ponte, P. (1956). El sujeto en los impuestos sobre las utilidades, estudio crítico comparado de la legislación argentina, tendiente al perfeccionamiento y simplificación del sistema tributario de impuestos. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente. Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

ORIGINAL

TRAHAJO DE TESIS PRESENTADO POR EL ALUMNO



KL SUJETO EN LOS IN UMSTOS SOBRE LAS UTILIDADES

ESTUDIO CRITICO COMPARADO DE LA LEGISLACION ARCENTINA TENDIENTE AL PERFECCIONAMIENTO Y SIMPLIFICACION DEL SISTEMA TRIBUTARIO DE IMPUESTO: QUE GRAVAN

DIRECTAMENTE LAS UTILIDADES

1508-0 Mignetine N. 23211

Top. 1.23211 P4

FAGULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

1.08-5 1.0331

Director: Dr. ARMANDO M. ROCCO

11.2335

A 8 0 1956

SULARIO

- Introducción .-
- I PRINCIPIOS SOBRE EL SUJETO EN LOS IMPUESTOS SOBRE LAS UTI-LIDADES.-
- A).- Trascendencia del "sujeto" respecto de los demás elementos que configuran los impuestos.-
 - 1 Ideas sobre el "sujeto" Contribuyente de "jure" y de "facto".-
 - 2 Naturalesa del impuesto según el "sujeto" Impuestos reales y personales.-
 - 3 Los principios sobre difusión, en función del "sujeto".-
 - 4 Refection entre el "sujeto" y la naturaleza del "objeto" del impuesto.-
 - 5 Relevancia del "sujeto" como elemento del impuesto.-
- B).- Los impuestos sobre las utilidades en relación con el «sujeto».-
 - 1 correlación entre «sujeto» y «objeto» en los impuestos sobre las utilidades.-
 - 2 Anarquia por falta de diferenciación del "sujeto" .-
 - 3 yormas de aplicación de los impuestos en función de la correlación entre *sujeto* y *objeto*.-
 - 4.- progresividad del impuesto en función del "sujeto".-
 - 5 Limites de exención en función del «sujeto».-
- II ENFOQUES Y SOLUCIONES EM LA LEGIELACION EXTRANJERA RELATIVAS AL CONTRIBUYENTE DE "JURE" EN LOS IMPUESTOS SOBRE LAS
 UTILIDADES
- A).- Lugares comunes en la legislación extrenjera.-

- 1 Apreciaciones de carácter general .-
- 2 El concepto de rédito según los principios doctrinarios que animan la legaslación positiva extranjera.-
- 3 Impuestos personales en la legislación comparada.-
- 4 La legislación extranjera y los impuestos sobre los beneficios de las sociedades comerciales.-

B).- Análisis de la legislación positiva extranjera.-

- 1 Inglaterra El "Income-Tax" Régimen de las sociedades de capital - Régimen de las sociedades de personas.-
- 2 prancia El impuesto a la renta Impuesto a las so ciedades y otras personas morales.-
- 3 E.E.U.U. "Income-Tax" rederal Impuesto especial sobre los ingresos de las sociedades.-
- III 7 AMALISIS, ANTECEDENTES Y DISPOSICIONES EN LA HEPUBLICA AR GENTIRA, RELATIVAS AL SUJETO EN LOS IMPUESTOS SOBRE LAS \underline{u} TILIDADES.—

A) .- El impuesto a los réditos .-

- 1 Antecedentes proyecto galaverry proyecto golina proyecto gerrera vegas proyecto golina 1924 necreto del gobierno provisional Ley 11.586.-
- 2 pisposiciones legales originarias Ley 11.682.-
- 3 wodificaciones experimentadas.-

B) .- El impuesto a los beneficios extraordinarios .-

- 1 Antecedentes y normas vigentes .-
- 2 gi sujeto del impuesto a los beneficios extraordinarios en la legislación vigente.-

c) .- El impuesto a las gamancias eventuales .-

- 1 características y normas vigentes .-
- 2 El "sujeto" en el impuesto a las ganancias eventuales .-

IV 7 ANALTEIS CRITICO DE LA LEGISLACION ARGENTINA .-

A) .- Anomalías existentes en la legislación Argentina .-

- 1 Impuesto a los réditos Aspectos doctrinarios .-
- 2 Impuesto a los réditos Aspectos empíricos.-
- 3 Impuesto a los beneficios extraordinarios .-
- 4 Impuesto a las ganancias eventueles .-

b) .- goluciones propugnadas .-

- 1 modificaciones substanciales; a) abandono de la personalización inorgánica b) imposición a la universalidad de los ingresos c, unificación de los tres impuestos d) progresividad diversificada.
- 2 Adopción del sistema cedular en función del sujeto;
 a) fundamentos b) ventajas c) bosquejo del sistema d) características de cada cedula.-
- 3 condiciones complementarias: a) ponderación de catego rías mediante variaciones de las tasas - b) desgravación mediante mínimo no imponible en función del suje to y de las categorías o cédulas - c) aplicación y percepción del impuesto en la fuente.-

conclusiones .-

- A El contribuyente frente al problema .-
- B posición del fisco; la evasión fraudulenta .-
- c El Estado y la política fiscal.-



por el impuesto mal colocado matáis tal vez un germen de riqueza nacional.-

Juan Bautista Alberdi .-

INTRODUCCION

El régimen tributario, principalisima base financie ra que nutre las arcas fiscales en los Estados modernos, es e sencialmente dinâmico en su configuración técnica, como resultante de las mutaciones que experimentan cada una de las partes que componen el todo; por un lado por el proceso de adaptación al momento económico dado en la colectividad, y por otra parte por la natural tendencia al perfeccionamiento de los instrumentos legales que concretan las diversas fuentes de recursos impositivos.—

pe tal manera, resulta fácil observar en un país como el nuestro, en análisis restropectivo, las transformaciones operadas en la compleja red del sistema fiscal, estudiandas en función de las causas predoginantes en la implantación de cada una de las contribuciones que integran el régimen tributario.

La Répública Argentina, a través de una experiencia de cerca de cien años de vida constitucional dió fín practica mente a la integración de un sistema impositivo que, en sus li neamientos generales responda a las exigencias de un sistema rentístico adecuado al getado actual, con la implantación del Impuesto a los réditos en 1932.-

este tributo, el primero que gravara directamente las utilidades en nuestro país, fué creado como consecuencia

Mulmin

de las dos causas generadoras señaladas ut-supra.-

En efecto, en la década que va de 1930 a 1940, nues tro país, con sucesivas medidas de política econômica abandono. el futuro dirá si definitivamente, los principios clási-cos de la economía liberal, con su rígida concepción política del ratado gendarme, creandose de tal manera nuevas e impor-tantes funciones a cumplir por el Estado, que naturalmente de bian traduciras en incrementos presupuestarios y que, conse-cuentemente demandaron el aumento del producido de las fuen-tes de recursos, entre ellos los impuestos, pué así que se concretó la creación del impusato a los réditos, cuyos ante--riores proyectos hacía varios lustros que quedaban posterga-dos en los tinteros parlamentarios, pe esta manera se pomo do manifiesto "la adaptación al momento econózico dado en la colectividada, fenomeno que luego se reitera, al intensificar el ratado su acción intervencionista, con las sucesivas trans formaciones que experimenta el impuesto a los réditos y la creación del impuesto a las ganancias eventuales y a los bene ficios extraordinarios, este último en forma manificeta ya que su razon concreta de ser se vinculó con los grandes beneficios individuales producidos como consecuencia econômica de la guerra 1939/45.-

No menor importante he sido "la natural tendencia al perfeccionamiento", como causa generadora de estos impuestos sobre las utilidades, ya que pudo haberse anelado a otro tipo de gravamen o bien presionado sobre las existentes fuentes de recursos; pero las nuevas formas de actividad estatal requirieras a su vez el perfeccionamiento de los métodos fistales, incorporándose a la pelítica tributaria del país los

modernos impuestos sobre la renta, ya ampliamente experimenta das en otros países rectores en el desarrollo econômico financiero que caracterisa la civilización occidental.-

quiere decir que este caracter dinanico del régimen tribatario, observado desde el doble punto de vista señalado, si bien permite aceptar en nuestro país la integración de su sistema impositivo completo y adecuado a las necesidades actueles, también permite asegurar que el mismo no ha obtenido adn la plena maduréz que le permita llenar cabalmente las mil tiples funciones econômicas, financieras, sociales y políti-cas de los impuestos, sobre la base de gravimenes que, a fuer de cumplir la primarie función de reunir «recursos» para la colectividad, grave los «recursos» individuales mediante un mecanismo técnico de máximo deserrollo que, en rigurosa conse cuencia, reina las imprescincibles condiciones de igualdad, certeza, economía y claridad que deben caracterizar a los impuestos, que fueran sensladas con caracter de actualidad permanente por Adam gmith en su inmortal obra "Investigación de la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones" .-

Adam smith concreté en su obra, hace carca de ciento ochenta años, la experiencia originaria que en materia de
economía ilustran los fundamentos básicos de lo que ha dado
en llamarse la civilización occidental, y mientras perdure la
estructura básica de la organización capitalista de nuestra soc
sociedad, los postulados de adam smith constituirán fuente per
manente de estudio y punto de partida del análisis de los pro
blemas de caracter económico o financiero.-

gn materia de impuestos sus clásicas reglas, sustem tedas en la obra citada, constituye un ejemplo de peremnidad de principios .-

virtudes cardinales de la imposición, se hace más necesario cuando se trata da la creación o perfeccionamiento de gravame nes que recaigan directamente sobre las utilidades, ya que ta les impuestos indiscutiblemente con los que permiten en mayor grado el desarrollo de la justicia tributaria, siendo a la vez, por su carácter esencialmente "perconeles" menos sensibles a las leyes de la difusión, y por ende más difícil la traslación de la carga por parte del contribuyente de "jure", quién puede hacerla efectiva en reducida proporción.

pe lo antedicho se desprende que si se consideran los inquestos que gravan directamente las utilidades en función de la justicia tributaria, cuya regulación es más fácil de controlar con impuestos inclásticos a los orincipios de la difusión; como así también si se consideran en función de les demás virtudes que pontarán el perfeccionamiento técnico de un graváren, surge con toda claridad la relevante importancia que tione el agujetos, que lo destaca entre los demás elementos que integran un impuesto.

en la configuración de un immuesto son el sobjetos y el seuje tos, es decir, cual es la materia gravada, y sobre quién debe incidir la carga fiscal desde luego con vistas a una menor posibilidad de traslación de la misma.

Estos dos aspectos destacan de inmediato su importancia cuando se entre a analizar las ventajas e inconvenientes de las diversas especies de impuestos, según que se les estudis desde el punto de vista extrictamente fiscal o desde los varios puntos de vista extrafiscales .-

pe estos dos elementos primordiales que definen las características de los gravamenes, tenemos que el mobjetom es susceptible de precisión cuando se trata de establecer la materia graveda. En efecto creado un impuesto que grave las ventas, o el capital, o el consumo etc., no se presentan graves problemas para mantener, en el desarrollo técnico de las normas aplicables, una ifnea de acción recta que no se aparte de la materia objete del gravamen.

no ocurre le mismo cuando se trata del "gujeto" del impuesto que, además de les profundas alteraciones provocadas por las leyes de le "difusión", dificulta la precisión del "gujeto" la coexistencia de personas de existencia visibles y personas de existencia ideal, igualmente susceptibles de ab-sorber un gravámen, sin perjuicio de que el mismo puede resagr sobre bienes muebles o inmuebles o fenómenos despersonificados.-

tratandose de impuestos que gravan directamente las utilidades, tales caracterásticas de "objeto" y "sujeto" se pomen en evidencia ante el análisis superficial del instrumen to fiscal, de manera que, seleccionendo el tipo de utilidad a gravar (rédito, ganancia de capital, super beneficio, etc.) es relativamente fácil su determinación y mantenimiento sin exclusiones o interferencias.—

no pasa lo mismo con respecto al "mujeto", y a poco que el codificador no cuide la pureza en la unided de trata-miento, emergen por doquier anomelías e incompatibilidades que enervan la categoría científica que debe caracterizar a los impuestos sobre las utilidades, al par que debilita asi-mismo la función de justicia social que se les atribuye.-

Los impuestos que gravan directamente las utilidades constituyen típicos exponentes de los liamados impuestos "directos", en los cuales el contribuyente de "jure" se encuentra confundido con el contribuyente de "facto", con clara deterainación de la persona o entidad que deverá hacer efectivo el pago del impuesto, cargando a su vez con el mismo, por otra parte, dentro de la característica de impuesto directo, son esencialmente impuestos "personales", ya que las utilidades, beneficios o rentes, siempren detentan un titular, adn en el casa de beneficios adjudicados a capitales o empresas, ya que éstos en última sustancia, salvo excepciones, constituyen, propiedad de personas de existencia visible.

Es evidente entonces que el «sujeto» en los impues-ton que gravan las genencias, es un elemento que debe ser ra-cionalmente tratado, y que la falta de precisión en su determaneción o de unidad en su naturaleza generan anomalías que desmerecen las bondades básicas que pueda ofrecer cualquier im-puesto.-

un consecuencia la perfectivilidad de los gravame-nes sobre las utilidades exige que el anslisis de los demás
factores que integran el impuesto, como así también el proceso evolutivo de las normas que lo definen, giren en derredor
del "sujeto".-

En nuestro país, existe un sistema de varios impuestos que gravan las utilidades, que suman ya muchos años de experiencias, que merecen y necesitan una revisión fundamental, con vistas a dar un paso importante en el camino a recorrer para conseguir el grado de madurés en nuestro régimen tributario a que se ha aludido enteriormente.— si se suma a la experiencia propia, la realizada en el extranjero en los últimos años, que depara interesantes y novedosos principios, sobre imposición, debe aceptarse que ha llegado el momento de encarar la reforma del sistema.

pres son los impuestos que componen el sistema de gravamenes coure las ganancias en nuestro país; el impuesto a los réditos, a los bemeficios extraordinarios y a las ganancias eventuales, gon ellos el fruto de situaciones especiales de la economía del país, y en términos generales la crítica puede senuar las siguientes anomalías fundamentales;

gn primer término no hay razón técnica ni científica para la coexistencia de tres impuestos diferenciados que
recaigan sobre una misma materia y que en el caso de réditos
y beneficios extrordinarios gravan los mismos beneficios, lin
dando peligro-amente con la doble imposición. En efecto, el
impuento a los réditos grava con fuertes tasas progresivas
los grandes beneficios, los cuales son gravados neevamente
con el impuesto a los beneficios extraordinarios a su vez con
fuertes tasas progresivas, considerados beneficios extraordinarios per definición legal.—

En cuanto al impuesto a las gannacias eventuales, si bién el beneficio gravado en este impuesto no lo está por los otros, constituye una descriminación no siempre clara que inclusive en algunos casos na sido resuelta también por defimición del poder administrativo, ga el case del beneficio obtenido en loteos, que constituye rédito o ganancia eventual de acuerdo con principios más o menos arbitrarios contenidos en las reglamentaciones de las leyes pertinentes.—

consequentemente con este primer punto básico, se

impone la unificación de los tres impuestos en una sola ley, bién tramada, de manera que cada tipo de beneficio tenga el tratamiento que le corresponda.-

por segundo término, la ley básica y punto de partide de les otras dos, lo cual va señalando la esencia unitaria preconizada precedentemente, es la del impuesto a los réditos; y es en ditima instancia un impuesto a los réditos globalesa, con elementos cedulares, dados sor la diferenciación de los réditos en cuatro categorías distintas.

pl impuesto «cedular» es más recional, por cuanto permito la diferenciación analítica de los réditos según su naturaleza y consecuentemente la correcta nonderación del gravámen, facilitando la aplicación de tasas oprogresivas a determinados tipos de rentas y la desgravación de otras, propes diendo a la justicia tributaria.—

gi bién es cierto que conspira contra la aplicación del crincipio de le progresividad, se climinan las engorrosas compensaciones de quebrantos y beneficios exentos y gravados, y de las diversas categorías entre si, al par que simplifica la desgrevación por medio de los mínimos no imponibles, cuya simplificación con el régimes vigente se procura mediante la iroperante nivelsción de mínimos iguales para todas las categorías y situaciones subjetivas, salvo la solución pareial de los réditos del trabajo personal.—

gi se considera que la justa progresividad puede al cauxarse con le exacta acliceción de tasas progresivas en las seculass que corresponda, se impone la creación de un impues to seculars a los beneficios, que por otra parte hace rato que se aplica en países de secular experiencia.

pinalmente, los impuestos comentados son de compleja estructura, lo cual dificulta la determinación final del impuesto, creando dificultades a los constituyentes de buena fe y facilitando la evasión llegal a los contribuyentes de ma la fe.-

Las dos modificaciones básicas propugnadas preceden temente, tienden por si a la simplificación de los gravámenes, por cuanto unifican lo fundamental al contralizar el gravámen en un nolo cuerpo legal y discriminan analiticamente lo accesorio, al clasificar las utilidades negún su naturaleza. De tal manera se facilita grandemente la adoptación de un mecamieno operatorio sim le en la determinación del monto imponible, principio éste que siempre debe tener presente el codificador, cuendo se dicten las normas concretas de aplicación de un impuesto.

ción, con vistas el doble fín de evitar problemas e los contribuyentes e impedir la evasión fraudulente, debe adoptarse en lo posible la aplicación y percepción del impuesto en la fuente, aspecto éste que también se vé facilitado con la aplicación del impuesto «cedular».-

Rate planteo bárico de modificaciones, coronado con la justiciera ponderación de categorías de beneficios mediante la aplicación de mínimos no imponibles y de variaciones en la tasa, constituyen una imperiosa necesidad del momento para aligerar la frondosidad alcanzada por la hipertrofia imarmónica del régimen de impuestos que gravan directamente las utilidades, de manera que, cual a efectos de una oportuna poda, se desarrolle un régimen troncal de impuestos a los beneficios,

con ramas de calibrada equidistencia, cuyo follaje fiscal irra die abundante oxígeno hacia el presupuesto y proyecte su protectora sombra sobre los múcleos sociales contribuyentes más débiles.-

El análisie y exposición de la totalidad de elementos de juicio que abonarían la reforma que se propicia, realizzada considerando el problema desde todos los puntos de vista que abarca la consideración plenaria de un instrumento fiscal cuye magina envergadura debe descontarse, escapa a las proyecciones del presente trabajo, por otra parte, como se ha desta cado en este breve prologo, el "sujeto" en los impuestos que gravan directamente los beneficios, es el elemento constituti vo que galvaniza la correlación problemática, ye nea de fondo o de forma, que convençe en aquel en virtud de las cualidades extrafiscales de los impuestos; ya que, al dejar éstos de come tituir una mera fuente de recursos para el goberano, pare papar a ser un eficiente y moderno instrumento de justicia so-cial y activo medio de acción de política económica, es evi-dente que el contribuyente que naga el gravamen y lo soporta en su mayor parte, es el vehículo do que ce sirve el gatado para el cumplimiento de los succriores fines enunciados .-

por tal motivo, com el modesto espíritu de un enfoque parcial a través del "sujeto", el suscripto ha querido en poner los diversos problemas planteados en la Legislación Argentina de los impuestos sobre las utilidades, en función del ente que efectúa el pago, propiciado a la vez, con criterio escucialmente teórico, soluciones que, sin perjuicio de la unificación básica normativa, preporcione la discriminación de los beneficios por categorías, de manera tal que aquellos beneficios que generan un impuesto tipicamente "personal" reciban un tratamiento que se traduzca en beneficiosa acción de
justicia tributaria; dendo a su vez características de impues
torreal" a los que recaigan sobre sociedades, empresas o acti
vidades industriales o agropecuarias, de manera tal que al in
cidir directamente nobre cllar pasan a integrar el "costo", fa
cilitando la traslación del gravámen y transformánicae en un
aliciente para la actividad productora, entrañando arí una ac
ción positiva de política económica; significando a la vez un
factor de ordenamiento en la perturbada economía del país en
estos momentos, al gravitar como factor estable y racional en
la formación de los precios, y dejar de gravitar como foctor
espurio.—

la. FARTE

PRINCIPICE CORRE EL DEJETO

EN LOS

TOPERSACE SOURCE LAS DELLADADES

)-----(

- A.-) TRASCENDENCIA DEL "SUJETO" RESPECTO DE LOS DEMAS ELEMEN-TOS QUE CONFIGURAN LOS INPUNSTOS.-
- 1.-) Ideas sobre el sujeto e gentribuyente de "jure" y de

Los fundamentos teóricos que perfilan la enfera de influencia de una ciencia determinada, suelen diluirse en una acción práctica de importancia diferenciada, más aún en una disciplina especulativa como la constituye la ciencia de las finanzas. Es común comprobar que principlos financieros teóricos que como tales revisten incontrastable verosimilitud, en la práctica se ven disminuídos en su gravitación por el desarrollo de una acción desnaturalizada por parte de los factores que actúan en la vida financiera de una colectividad, o por la interferencia de factores extraños al trajún financiero, de orden económico, político, social, etc..-

No es precisamente el enfoque con que debe encararse el estudio del "sujeto" en materia tributaria, en efecto, dadas las normas que rigen la aplicación de un
tributo, se destaca facilmente la persona o ente que debe oblar el pago al organismo recaudador, aunque su mentalidad econômica se halle cristalizada en la idea de re
sarcirse de tal erogación, procurando los medios para
que otras personas con las cuales ha de vincularse econo
micamente, absorban el gasto, con o sin posibilidad de
transferirlo a su vez a terceras personas.-

vale decir en consecuencia, que son de riguro-

sa validez práctica los principios teóricos, sobre el nau jetos ampliamente expuestos por los elásicos estudiosos de la materia, y que los contribuyentes de "jure" y de"fac tos se hallan siempre presentes cuendo se trata de distri bowr les carges impositives; más o menos ocultos los segundos, y con mayor o menor grado de certeza el fatalismo fisiocrético que prescribe el ineludible desplazamiento de los impuestos, el cual, actualizado al momento econômi co-social que atravesamos, significaría la gravitación del impuesto, en última instancia, sobre los sectores sociales que aportan el factor de producción «trabajo», en el proceso econômico, En efecto, el trabajador no podría hacer repercutir en otros la carga que recibe por vía de traslación, por cuanto de acuerdo con las leyes que rigen el equilibrio econômico, la retribución del trabajo es re gulada por la oferta y demanda del mismo; y cuando tales leyes son transgredidas, todo aumento artificial de salarios se traduce en un aumento correlativo de los bienes de consumo. -

2.-) gaturaleza del impuesto según el "sujeto" - impuestos Reales y personales.-

es indiscutible en la realidad práctica, pero el grado de difusibilidad de un impuesto, determina a su vez la graduación con que cada categoría econômica absorbe una par-

te de la carga, trasladando la parte restante.-

surge de esto una estrecha relación entre la natura leza de un impuesto en función de su grado de difusibilidad, y el "sujeto" en su expresión más genuina, que es el contribuyente de "facto", ya que el de "jure" constituye en definitiva solo un eslabón en la cadena que une aquél con las areas fiscales.

pe manera que cuendo la relación entre el acto de liquidación de un impuesto es muy alejada con respecto al contribuyente de "facto", se genera un impuesto "indi recto", cuya expresión típica la constituyen los impuestos sobre los consumos.-

en cambio cuando la relación anotada es cercana se origina un impuesto directo", clasificado como "personal" o "real", según que recaiga sobre una persona de existemeia viaible o que gravite sobre una persona de existemeia ideal o sobre un bien o patrimonio, independientemen te de las personas de existencia visible a quienes perte nezean el ente ideal, el bien o el patrimonio.

3.-) Los principios sobre "difusión en función del "sujeto".-

gomo puede apreciarse, los principios superiores de difusión de los impuestos, son inherentes a las caracteristicas del sujeto, y de reacciones recíprocas entre sí. El grado de difusibilidad de un impuesto está en relación inverse con el grado de subjetividad del mismo.-

Es perfectamente lógico que la mentalidad utilitaria que estracteriza al hombre de la era espitalista, lo incline hacia la idea de derivar hacia otro el peso de un gravamen, y lo conseguirá en la medida que el impuesto se des personalice.

vale decir que un impuesto de alto grado de subjeta vidad será poco sensible a las leyes de la difusión, y en cambio existirá tendencia a la traslación cuando un gravámen se dirija a un individuo a través de un fenómeno econômico, y en la medida que éste predomine será más acentuada la pondiente de tal tendencia.—

mo el impuesto al soltero no es susceptible de trasla—
ción en forma colectiva y lo es suy dificilmente en ca—
sos individuales. En cambio es susceptible de traslación
un impuesto sobre las ganancias de los cantantes de ópe—
ra, a pesar de su subjetividad, y en mayor o menor pro—
perción según la fama del cantante, contrastadamente con
lo antedicho, un impuesto sobre el consumo de vino es fa
cilmente repercutido sobre el consumidor, y en determina
das circunstancias del equilibrio econômico puede ser
trasladado totalmente, ya que tal impuesto reviste obje—
tivamente la condición de un factor del costo de producción.—

^{4.-)} Relación entre el "sujeto" la naturaleza del "objeto" del impuesto.-

por otra parte, la subjetividad de un im uesto está dada por la relación entre el sujeto" y el "objeto". Un gravamen que se aplique sobre el consumo de fósforos es netamente objetivo, porque el consumo de fósforos es de primera necesidad y de carácter universal. Sin tener en cuenta la persona que lo consume. Fácil resulta entonces al fabricante (contribuyente de "jure") cargarlo como factor de costo, el cual a través del precio irá a remercutir en el consumidor (contribuyente de "facto"). Vale decir que el impuesto en este caso no puede ser ponderado en función de las condiciones subjetivas de quién lo soporta, entrahando una objetividad caracterizada por el ágil desplazamiento de la carga hacia el contribuyente de "facto"."

rodo lo contrario ocurre con un impuesto que grave los sueldos. La materia gravada en este caso está identificada en alto grado con el contribuyente de "jure", ahora confumido con el contribuyente de "facto", evidenciando una "subjetividad", que se traduce en rigidêz o casi negación de las leyes sobre difusión de los impuestos.

pe lo expuesto se deduce que existe una estrecha un relación entre la naturaleza de la base o materia de \(\text{Im} \)
puesto, y aquellos que lo pagan, trasladándolo o nó.-

el desconocimiento de esta relación en la legislación positiva, solo significa una falla técnica cuyo único resultado serán múltiples perturbaciones de carácter formal, ya que nunca podrá impedirse que un impuesto por su naturaleza indirecto, recaiga en definitiva sobre el contribuyente de "facto", por más que se presente e imponga como impuesto directo y personal.-

5.-) Relevancia del "sujeto" como elemento del Impuesto.-

pe todo lo expuesto se desprende que el "sujeto" de un impuesto reviste una importancia tal, que trasciende en el sentido extricto del vocablo, respecto de los de más elementos que configuran un impuesto.-

Les principies de justicia tributaria, que definitivamente han tomade cuerpe, gravitande cada día de más en más en la orientación de la política impositiva en el Estado moderno, se canaliza precisamente a través del sujet to del impuesto.

La justicia tributaria se consigue descargando el rigerismo fiscal en las diversas clases econômico-sociales, en función de la medida que cada una coadyuva en el proceso econômico, o se beneficia con el resultado del mismo.-

consecuentemente, seleccionado el sector econômicosocial que debe soportar una carga fiscal, es decir determinado el "sujeto" verdadero del impuesto a crear, de
be buscarse la base del impuesto, o sea el "objeto", de
manera tal que las reacciones de aquél sobre éste no anu
le el logro de la finalidad buscada.-

Reciprocamente, establecido el fenômeno econômico que es necesario o conveniente gravar con fines fiscales

o condicionados a la conyuntura económica, debe determinarse el «sujeto» del gravamen cuidando de neutralizar las reacciones anteriormente anotadas.--

gi se contrarían estos principios, el "sujeto", actuando en el sentido de las leyes de difusión de los impuestos, desvirtuaría las intenciones del legislador, con un resultado quisã opuesto a la finalidad perseguida.

concretando, puede decirse que, de acuerdo con la experiencia financiera recegida hasta el presente, cada fe nómeno económico susceptible de ser gravado, tiene ya precatablecido un "sujeto" natural en el sentido fisiocrático de la idea, a través del cual debe ser gravado; y a contrario-sensu, el "sujeto" de un impuesto puede ser trabado en su acción de trasladar el gravamen, con deter minadas formas de imposición.-

ral es la importancia del "sujeto" en materia tribu taria, que sus reacciones frente a los impuestos ha originado en la doctrina la clasificación de indirectos y directos, y estos últimos subdivididos en reales y personales.-



- B.-) LOS IMPUESTOS SOBRE LAS UTILIDADES EN RELACION CON EL "SUJETO".-
- 1.-) correlación entre "sujeto" y "objeto" en los impuestos sobre las utilidades.-

particularmente de relieve, si se las observe a través de los impuestos que gravan las utilidades. En efecto, e estos gravámenes son esencialmente directos, con acentuada tendencia a ser personales, por cuya razón el impacto fiscal da en pleno centro de las economías individuales, manteniendo en plena vigilia las fuerzas centrífugas que tienden a repercutir la carga.

ror otra parte, estos impuestos son especialmente idoneos para el mejor cumplimiento de las finalidades sociales, por lo que se impone el ajustamiento más per fecto, en cuanto se refiere al trato que las leyes tributarias deben dar al "sujeto" pasible de cada tributo.

La correlación entre "aujeto" y "objeto" en estos gravámeres, si bién tiende a la personalización como se ha dicho, ofrece una vinculación definida en su recipro cidad. El "objeto" al estar constituído por una utili-dad o beneficio, una renta o una retribución, siampre tiene un titular, que puede ser una persona de existencia visible o una persona de existencia ideal.

gatas últimas (cuya expresión típica en la empresa), si bien es cierto, como lo han canalado recientemente prestigiosos autores, que tras del ente siempre existen humanes personas como destinatarias de les utilidades, no es menos cierto que el destino o aplicación immediata de las ganancias por parte de un ente incorpóreo (empresa, sociedad, etc.), pueden definir un mayor o menor grado de personificación.

gi las utilidades que una empresa obtiene en un ejez cicio, son de inmediato distribuídas entre los componentes societarios, es evidente que existe una mayor grado de personificación de tales gamancias, frente a la alternativa de la constitución de una reserva, la reinversión de los fondos o nuevo investimento de la entidad.

en la cual la configuración del "sujeto" reacciona sobre el "objeto", definiendo la personificación del beneficio cuando este se distribuye, o la despersonalización del mismo cuando queda confundido con el capital de la empresa.-

pero anteriormente se ha expuesto la idea de reaccio mes recíprocas entre el "sujeto" y el "objeto" de los impuestos, que constituyen precisamente la causa de las ideas de correlación que se están desarrollando.

A conclusiones diferenciadas se arriba si se analiza la naturaleza del "objeto", es decir de las ganancias. Procede para tal fín, la investigación de lo que genericamen te se ha definido como rédito.-

La doctrina econômica clasifica la naturaleza de los réditos, según la fuente de donde proceden, pe tal manera surge a consideración la teoría de la renta y del beneficio, del interés y del salario, y la formación de sus pre-

cios como factores de la producción .-

encuadrando las ideas dentro de los canones de las ciencias econômicas, las distintas categorías de réditos representan los precios de los factores productivos, de suexte que la renta y el beneficio constituyen la retribución de la dirección de la empresa, el salario la retribución del trabajo y el interés la retribución del capital.—

concorde con lo expuesto, la renta y el beneficio (con sus variantes "beneficio normal" y "extra-beneficios" o "cuasi-rentas"), conjuntamente con el salario, constituyen réditos identificados con personas, o sea personales; y el interés a su vez, identificado con el capital, es un rédito despersonificado.-

ge presenta aqui pues, la alternativa reciproca a la senalada anteriormente, es decir que la configuración del "objeto", reacciona sobre el "sujeto", definiendo la personalización o despersonalización del rédito.-

Este doble juego de reacciones recígnocas entre el "sujeto" y el "objeto", de acuerdo con la intensidad con que cada uno de los factores predomine, determinará la absoluta personalización o despersonalización, o el grado de la relación "objeto"—"sujeto".—

En electo, el grado de relación "sujeto-objeto", porque si bien es cierto que la titularidad de un rédito pue de entrexar la terminante personalización o despersonalización del mismo, no es menos cierto que determinadas els ses de réditos, según la naturaleza del "sujeto", pueden constituir réditos personales, relativamente personales,

o despersonalizados. Es el caso del rédito emergente de la compra-venta de mercaderías. Realizada tal actividad por una sola ersona, origina un rédito metamente personal; realizada por una sociedad en comandita el rédito ya no es tan personal o lo es en menor grado; y realizada por una sociedad anônima genera un rédito despersona lizado.-

El análisis precedente permite sostener que, no obsetante que "sujeto" y "objeto" reaccionan recippocamente entre sí para definir la característica del rédito en cuanto a su titularidad, cabe aceptar que el "sujeto" predomina sobre el "objeto" en tal sentido.-

En efecto así es, ya que el rédito es, estrictamen te dicho, un fenômeno econômico cuyo sujeto es en última instancia, el hombre. Aún el interés, aunque retribu ción del capital, implica la personalización en su destino.-

Este predominio del "sujeto" sobre el "objeto", no obstante que circunstancialmente no sea absoluto, define al "sujeto" como el factor más idéneo para estable-cer la clasificación de los réditos, a los fines de la mejor ponderación de un impuesto que los grave.-

vale decir, que aquellas utilidades (ya expresando las ideas en términos generales) percibidas por personas físicas, deben ser gravadas con impuestos diferenciados en relación con los que correspondan a utilidades percibidas por sociedades o entidades, que deben ser gravadas con impuestos de carácter real.-

2.-) Anarquia por falta de diferenciación del "sujeto" .-

El presente trabajo, como lo señala su sub-título, constituye una crítica de la legislación argentina, de manera que procede eventualmente formular consideraciones en relación directa con los textos legales que en nuestro país integran el cuerpo tributario que grava directamente las utilidades.-

piene cuerpo tributario está compuesto de tres impuestos: a los réditos, a los beneficios extraordina-rios, y a las ganancias eventuales.-

gada uno de estos impuestos (que se analizan con mayor amplitud en el capítulo tercero), fué implantado en momentos especiales de conyuntura econômica (1932, 1943) y 1946), no obstante lo cual tienen una estrecha vinculación entre sí.—

punto de partida para determinar la materia gravada en los otros dos impuestos. En sentido positivo en cuanto se refiere al impuesto a los beneficios extraordinarios, ya que éste grava en principio los beneficios determina dos para el pago del impuesto a los réditos; y en sentido negativo referido al impuesto a las ganancias eventuales, ya que éste se aplica sobre las ganancias no al canzadas por el impuesto a los réditos.

no obstante esta afinidad formal y de fondo entre los tres gravamenes, en materia de "sujeto" están regidos por principios que se excluyen. El impuesto a los reditos debe considerarse un impuesto de carácter personal, a cuyo pesar en el caso concreto de las sociedades de ca pital el impuesto en cierto modo es real. El impuesto a los beneficios extraordinarios es de carácter real, sin embargo en determinadas cicunstancias avansa en el terre no de lo personal, cuando redne en una sola liquidación, por pertenecer a una misma persona física, diversas empresas que constituyen un conjunto econômico. Finalmento el impuesto a las ganancias eventuales también puede con siderarse de carácter personal, salvo el caso de las sociedades de capital, a cuyos efectos comspira contra la legislación de fondo codificada, cuando arremete hacia las sociedades y condominios, provocando el divorcio de las utilidades, para la integración en cada cabeza, del monto global de ganancias afectadas por el impuesto.-

Las ideas que preceden, referidas a la legislación argentina, que serán más empliamente desarrolladas, se exponen por considerarlas una muestra suficientemente i lustrativa, de los efectos perniciosos que se producen si no se respetan los principios de correlación entre "suje to" y flobjeto", expuestos anteriormente, cuyo resultado serán las perturbaciones de carácter formal que se exponen en el punto 4 (in-fine) del apartado "A" del presente capítulo.-

obteniendo del caso particular, conclusiones de caracter general puede darse como premisa la necesidad de la jerarquización de los réditos en función del "sujeto". Y teniendo en cuenta las reacciones del "objeto" sobre el "sujeto", éste último debe considerarse (y esto es muy importante), de acuerdo con las modalidades con que desem

peña su actividad econômica, pifiere el hombre que actima aportando solamente su capacidad de trabajo (material o intelectual), de aquel que incorpora capital y se proyecta en calidad de empresario.

3.-) pormas de aplicación de los impuestos en función de la correlación entre "sujeto" y "objeto".-

Las dos formas típicas que revisten los impuestos sobre la renta, el sistema global y el sistema cedular, ofrecen características que los identifica con la mayor o menor personalización del "sujeto".-

como ya se ha expresado, los impuestos sobre los beneficios constituyen típicos exponentes de impuestos directos y dentro de éstos con pronunciada inclinación a ser personales. Esta personalización ofrece positivas ventajas para el desarrollo de la justicia tributaria, ya que permite radioar la carga sobre los ingresos de cada individuo.

un primer enfeque del principio de justicia tributar taria exige que el impuesto gravite en forma progresiva sobre el conjunto de ingresos de cada individuo, se genera en esta forma el tipo de impuesto sobre las rentas globales.-

yale decir que el sistema global es eminentemente subjetivo, tipicamente personal.-

un segundo enfoque de la equidad parte de la natu-

raleza de las rentas, las cuales aceptan la clasificación de: rentas fundadas, que se fundan en un capital (Tierras casas, títulos y demás elementos que integran un patrimonio); y rentas no fundadas; que tienen su origen en la actividad personal, sin base patrimonial, como los ingreses de un obrero, artesano, empleado, profesional, etc..-

No hay duda que estas clases de réditos presentan destacadas características diferenciales en cuanto a perdurabilidad, seguridad, intensidad de esfuerzo personal pare producirlas y conservarias, necesidad por parte de sus titulares de formar o no reservas de ahorro previendo mermas en la productividad o la extinción de los ingresos.

Los ingresos fundados son perdurables, seguros, se consigues con poco o ningún esfuerzo personal y sus titulares no necesitan practicar el shorro. Tedo lo contrario ocurre con respecto a los ingresos no fundados que sen imperdurables, precarios, exigen un permanente esfuerzo per sonal de su titular y obligan al shorro para prevenir el desamparo de la vejéz.-

es evidente entonces, que a estos tipos de réditos corresponden sendos tratamientos diferenciados en procura de la equidad fiscal que no se conseguiría por vía de la imposición a los réditos globales, aunque ésta fuera progresiva.—

41 respecto dice Nitti (cap. v. - 104), al tratar las diferenciaciones anotadas:

"Es necesario, tomar en consideración estas diferen"cias de hecho: las rentas deben someterse a la imposición
"de acuerdo a su duración, su seguridad, según la mayor o

*menor participación que tengan en la parte de los que las
*perciben y no aplicar una medida uniforme. Ya homos visto
*que las tarifaciones uniformes para réditos diferentes importan sacrificios desiguales y no se deben admitir de nin
guna manera.-

pe acuerdo con estas ideas, surge como solución la a plicación del impuesto mediante el sistema cedular.-

gi a las consideraciones expuestas, que derivan de la clasificación en rentas fundadas y no fundadas, se agregan las que emergen de una tercera clase de rentas, las mixtas, por participar de ambas cualidades, se pondría más en evidencia la necesidad de la discriminación de las rentas por grupos, con vistas a la más justa ponderación de las mismas frente al gravémen.

Estamos pués, frente a la disyuntiva de: impuestos globales o impuestos cedulares, en función de la justicia tributaria.

4.-) progresividad del impuesto en función del "sujeto".-

entrando en materia respecto de la disyuntiva planteada, un primer análisis nos senala que la justicia tributaria es cuestión en gran parte de progresividad del impuesto.-

no hay duda que el impuesto global se presta admira blemente para la aplicación de una tasa progresiva, ya que la misma, al aplicarse sobre el conjunto de réditos obtenidos por un individuo, determina la igualdad de la tasa promedio para montos iguales de ingresos totales.-

pe manera que un individuo "A" que obtenga 10 réditos tributaré igual que un individuo "B" que también obtenga 10 réditor.-

pero le justicie tributaria se enerva si el indivi duo «A" ha obtenido 8 de réditos fundados y 2 de réditos no fundados, al par que «B" ha obtenido 8 de rédinos no fundados y 2 de réditos fundados.-

para corregir tal desviación, debe en consequencia, apelarse a la desgravación parcial de los réditos no fundados, lo cual, además de significar la liberación de impuestos a parte de dichos réditos, significa in-troducir un muevo elemente de progresividad, de acuerdo con los princípios clásicos de la imposición.-

este procedimiento obliga a la clasificación de los réditos según su naturaleza, agrupándolos en cuanto presenten elementos analógicos entre sí, tales como los réditos de cardoter personal inmobiliarios, del comer-cio e industria, explotaciones agropeouerias, etc..-

pero el se quiere concervar el criterio de la imposición global progresiva, esta clasificación se formula casi pro-forma, ya que el mantenimiento de la gravación al conjunto de réditos individuales exige el mantenimiento de la uniformidad de la tasa en todas las catego rías de réditor, por lo menos dentro de ciertos límites.

claro está que puede a tiarse a la aplicación de tasas básicas diferenciales para cada categoría y tasas adicionales progresivas para el conjunto de réditos, pe re aún así no se soluciona el problema de la falta de la equidad, para el caso de individuos en quienes predomimen los réditos no fundados sobre los fundados, frente a un individuo con réditos globales equivalentes pero reciprocos en su naturalesa.

Hemos visto como la solución de la justa progresividad se bucca por el lado de la clasificación de los réditos y como los efectos de la clasificación se limitan por la necesidad de conservar el criterio del monto imponible de réditos globales.-

La solución puede buscarse entonces, procurando los plenos efectos de la clasificación de los réditos según su naturaleza, desvinculándolos entre si a los efectos de la liquidación, de modo que a cada moédulam o mostego riam de réditos se lo aplique el tratamiento más apropia do en cuento se refiere a mínimos no imponibles y tasas básicas y adicionalec.-

ue abandonaría así el criterio de la progresividad en función del rédito global, de bondades en cierto modo cuentitativas, reemplazándolo por el criterio de la progresividad dentro de cada categoría, que presenta bondades cualitativas. Es más, con una inteligente ponderación de mínimos impenibles y tasas, el sistema cedular puede llegar a anular las ventajas del sistema giobal, conservando las que les son propias.—

un últira instancia, teniendo en cuenta las bonda-des atribuídes a la progrecividad sobre el rédito global,
sobre les cuales hay acuerdo en la doctrina, y que por o
tra parte la experiencia de los países más adelantados

las confirman con su adopción en los últimos tiempos, podría aplicarse una progresividad no sobre la base del rédito global, sino en función de la suma de los impuestos liquidados parcialmente en cada categoría, de manera que cuando la suma de todos los parciales sobrepasara determinada cantidad, se aplicara, con criterio progresivo por escalas, un porcentaje de aumento sobre dicho total. Lete sistema, si bién permitiría una pomieración en función de las cédulas o categorías en última instancia no elimina la crítica formulada anteriormente, más patente aún si se considera el caso de un individuo con réditos exclusivamente fundados (consecuentemente sin réditos globales) frente a otro con réditos ca varias categorías.—

aceptada la idea de un sistema de impuesto "codular" y en mérito a los principios desarrollados anteriormente relativos a las resectones del "objeto"sobre el "mijeto", en donde se ha sostenido que el "sujeto" predomina sobre el "objeto", debe aceptarse a la vez la idea de la clasificación ansiftica del "sujeto" en diversas categorías de réditos según su maturaleza, pero la misma debe realisarse en definitiva, en función del "sujeto". Apelemos al socorrido mércio de exposición del ejemplo práctico, más que para aclarar ideas, para darlos precisión.—

Los réditos se clasificarán primeramente en dos granies grupos teóricos a saber, réditos obtenidos por personas de existencia visible, y réditos obtenidos por personas de existencia ideal (estas últimas, empresarios, sociedades de personas, de capital o mixtas), subsidia-riamente se clasificarán los réditos según su naturale-

sa, surgiendo así las siguientes cédulas o categorías:

A) réditos de la actividad personal.— B) réditos inmobilitarios.— C) réditos mobiliarios.— D) réditos eventuales (provenientes de la ensjenación de bienes capitales).—
E) réditos de la explotación agropecuaria.— F) réditos del comercio.— C) réditos de la industria.— H) réditos de sociedades. De tal manera, la rente de títulos, constituiría réditos de la extegoría «C» si los percibe una persona de existencia visible, y pertenecería a la catelgoría «G», si lo percibe una sociedad.—

La concepción procedentemente expuesta puede fundar se en principios de carácter general, valederos con criterio universal, pero en mérito a su validás general, se rón expuestos en el casítulo IV apartado *B*, rectificados en su aplicación concreta, al fundar las soluciones propugnadas, teniendo en cuenta las finalidades fiscales y extrafiscales que los impuestos sobre las utilidades deben cumplir en nuestro país.-

Retomando el hilo del aspecto tratedo en este punto, relativo a la progresividad del impuesto en función del sujeto, corresponde formular las siguientes solaraciones respecto de la progresividad en los impuestos reales.-

La clacificación precedentemente dispuesta, si se le independiza en cuanto a la liquidación dentro de cada cédula, se presta admirablemente para la delimitación ca tegórica en cédulas con impuesto de carácter personal y cédulas de carácter real, modianto un texto legal orientado orientado en tal sentido, que por otra parte, constituye el espíritu con que se desarrolla el presente tra

bajo.-

gurge sai el oroblema de la prograsividad en los impuestos directos reales, a cuyo respecto la doctrina ha costenido que tal prograsividad no procede, o por lo memos que los impuestos resles ao prestan poco para la prograsividad.

colaro está, la progresividad recomose como fundamento la reunión en la cabeza de una sola persona, del comjunto de réditos, teniendo en cuenta la situación personal, situación de familia, conjunto patrimonial, etc..-

mente cade rédito en su forma particular: la tierra, las cases, los valores mobiliarios, y sal moderadamente las genencias de las empresas, de tal mancre que no se tiens en cuenta la situación personal de los titulares definitivos de los réditos (personas físicas).-

no me da entonces la razón cuantitativa que fundamente la progresividad en el mayor volúmen de réditos in
dividuales, ya que la atomización del capital en una sociedad anônima por ejemplo, podría determinar el destino
del rédito a manos de individuos de poen capteidad contributiva, o con quebrantos impositivos que anularan la
magnitud del rédito accionario. Igual principio regiría
si se tratase de réditos de una sociedad comercial, si
se impueiera un impuesto de tipo cedular como el bosque,
jado.-

no obstante lo expuesto, puede arguirse que el crite rio del rédito global como fundamento de la progresividad, constituyendo por si solo fundamento suficiente, no es el único aunque ses el más importante .-

prescinde del grado de productividad de los capitales, de manera que a montos totales de réditos iguales corresponde igual impuesto, indecendientemente del mayor o manor capital posside por los titulares del rédito.

rero un rayor rendimiento de los capitales puede a su vez constituir fundamento para la prograsividad del impuesto. Este fundamento precisamente, puede regir entonces la prograsividad en aquellas cédulas donde las disposiciones legales y reglamentarias determinen la condición de impuesto real.

gn el capítulo py, spartado "g" se ampliarán los ecaceptos vertidos, al tratar en particular, la solución de un impuesto de carácter cedular, como se propicia par nuestro país un el presente trabajo.

5.-) Lizitez de exención en función del "sujeto".-

pesde que el Arzobispo de Sens, contestara a Richelieu "Antigua costumbre era que el pueblo contribuyera
"con sus bienes, los nobles con su sangre, y el clero
"con sus plegarias", hasta nuestros días, han variado ra
dicalmente los fundamentos de las exenciones y limitacio
nes en los sistemas tributarios.-

En los tiempos que corremos, puede decirse que, den tro del ámbito de la cultura que integramos, nadie escapa al pago de los impuestos, ya que la única manera de e ludir le tributación seríe vivir al margen de la sociedad, nos impuestos indirectos constituyen los medios de acción más propensos a tal universalidad de los impuestos.-

pero, ubicândonos muevamente en el tema concreto que se des desarrollando, cuede decirse cue los nuevos principios de justicia tritutaria han incuesto la limitación y exención de impuestos en función de la situatión subjetiva del contribuyente, y se manificata concretamente en la exención de cantidades mínimas de réditos necesarios nara la dissistencia del que contribuye, sumentedas si tiene familia o rerechas a su cargo, etro fundamento para medir el quantum de la limitación o exención está dado por la naturaleza del rédito, en el sentido de una mayor liberación para los réditos no fundados, o sea provenientes del trabajo cersonal.

rates dor razones constituyen los fundamentos bésicos en los actuales sistemas, sin perjuicio de que exigiten subsidiariamente exenciones que obedecen a xazones especializadas, como sár las exenciones a instituciones de carreter religiose, de beleficio sáblico, o con visate de fomento, o al aborro, etc...

nimos no imponibles otorgados en función de los compromisos sociales del individuo (cargas de femilia), y regulados de acuardo con la naturalese de los réditos, se considere suficiente ente analizado por la doctrina, pudiendo ofrecar eventualmente variaciones en el mocanismo omeratorio.- propender a desgraver de impuesto una cuota mínima de in greso indispensablepare el mantenimiento del contribuyent te y de su familia, y que este mínimo de réditos no impenibles no debe retacearse cuando se trata de desgravar los réditos no fundados. No debe olvidarse que al straba jos, como factor de la producción tiene casi siempre una remuneración menos generosa que la sdirección de la empresas y menos regura que el scapitals, al par que siempre guarda relación directa con el esfuerzo personal realizado.-

rembién está elemente justificada la desgravación de minimos en el coro de réditos fundados, ya que los minace son cente retribución del sempresacios y parte retribución del sempresacios de sempresacios y parte retribución del sempresacios de sempresacios de sempresacios de no desalentar taller fectores de la producción.

gebrie unicamente analizar, dentro de las ideas de incue-to cedular que se han esbozado, la justicia y precedencio de la ieducción de mínimos no imponibles en
ciertos tipos réditos, que, stendiento estrictamente a
su naturaleza, cosmitiuyen réditos de capital, pero por
adoptar dete la forsa de ahorro o de capital productor
exclusivamente de rents en el santido vulgar de la palabra, teles rentas se las considera identificadas come su
titular, y provedas con impuesto de cardoter personal.
son estor los réditos mobiliarios e inmobiliarios.-

pentro del régimenspapitalistes en que vivimos, el

desideratum económico estriba en lèegar a poseer un pat trimonio que permita a su titular vivir sin trabajar. A quel que lo consiga o lo haya heredado, es lógico que contribuya al erario público por lo menos ein atenuantes. pejemos a los utopistas, reformadores y otras varieda des de sonadores, el analizar la justicia o injusticia de tal ambición; y analicemos el problema con criterio financiero, gl rentista constituye un hecho consumado que las leyes tributarias deben respetar, por lo menos en cierto grado.—

quien haya reunido un patrimonio que le permita vi vir sin trabajar, después de muchos años de haber rendi do frutos a la colectividad, presenta una situación dig na de ser contemplada.-

No puede decirse lo mismo de quién haya reunido tal patrimonio en plena juventud.-

Resulta fácil deducir de estas situaciones extremas, que es justo que el hombre maduro, que ha reunido
con su esfuerzo un patrimonio que le produce rentas
(vulgarmente hablando), es acreedor a que se le reconog
ce un mínimo no imponible que le permits subsistir a él
y a los que de él dependan; y que tal prerrogativa no
es tan justa en el hombre joben.-

vale decir que debe llegarse al mínimo no imponi--ble y cargas de familia en función de la edad del con--tribuyente.--

Los conceptos expuestos son perfectamente aplica-bles al caso de patrimonios heredados, ya que no ofrendarles el mismo respeto sería conspirar contra los prim

cipios de derecho de propiedad privada y transmisión por herencia, consagrados por el perecho Romano y que constituyen los des pilares básicos del sistema econômico capitalista que nos rige.-

rinalmente puede agregarse que debe partirse de un mínimo ne imponible, aunque reducide, que contemple el caso de las rentas complementarias del pequeño aborrista.

para terminar este punte, y reiterando que la cuestión de los límites de exención por mínimos no imponibles
y cargas de familia, se reduce a variaciones en el modusoperandi, se destaca que en el capítulo IV *B*, al tra-tar la eventual adepción en nuestro país de un sistema
de impuesto cedular, se darán para cada categoría los
principios que se consideran más racionales para establecer los límites de réditos no imponibles.--

ZR. PARTE

THE OFFICE T COLUCTORIS IN LA LEGISLAGION EXTRANJERA

RELATIVAS AL CONTRIBUTENTE DE "JURE"

EN LOS IMPUESTOS SOBRE LAS UTILIDADES

A.-) LUGARES COMUNES EN LA LEGISLACION TRIBUTARIA EXTRANJERA.-

1/-) Apreciaciones de cardeter general .-

perimentadas en materia de impuesto a la renta y sobre los beneficios en los países europeos y en Estados Unidos de Norte América, no parecen abonar plenamente los principios sustentados en el presente trabajo, y menos las come clusiones a que ha de arribarse.

En efecto, se observa en la legislación positiva extranjera, en su historia tributaria, un vuelco hacia la a dopción del sistema de impuestos globales, en forma abier ta en unos casos (Francia, E.E.U.U.) y en forma de concesiones rediente una ingeniosa recapitulación de réditos cedularios en otros casos (Inglaterra).-

en el sentido de la rigurosa aplicabilidad en nuestro país, de las experiencias acumuladas en guropa y gatados unidos de morte América. Son de permanente actualidad las expresiones de nuestros preclavos pensadores del siglo pasado, precursores en el ectudio de nuestra economía, (geneverría, Alberdi), cuando sustentaron la idea de que los principios doctrinarios europeos y sus prácticas empíricas, no constituyen especies directemente transplanta-bles a nuestro medio, sino que las mismas pueden implanta tarse previa adaptación al estado de nuestras instituciones econômicas, sociales, políticas, etc.. gn efecto los más importantes países europeos y g.g.u.u., presentan ca-

racteres diferenciados respecto de nuestro país, y especialmente desde el punto de vista económico. Ellos son países de gran desarrollo económico, densa población, poderosa industria, fuertemente capitalizados, con grandes concentraciones financieras fomentando la producción y moviendo el mercado de los negocios, a la vez que son países exportadores de capitales.-

muy diferente es la situación nuestra, en los aspectos segalados.

ge necesario capitalizar nuestro país, desarrollar la industria, fomentar la empresa, importar capitales, y todo ello sin descuidar el agro.-

presentar caracteres diferenciades respecto de tales paí ses. El incipiente desarrollo de nuestros capitales y de nuestras empresas deben ser protegidos con medidas adecuadas al momento.

muy distintas son nuestras sociedades de capital y nuestros empresarios en general, comparados con los euro peos y norteamericanos. En nuestro país predomina el elemento personal, inclusive en las sociedades de capital, (sociedades anónimas y de responsabilidad limitada), al extremo que en gran cantidad de casos las diferencias con las sociedades de personas son puramente formales, y hasta son asimilables al empresario individual.

El Estado, para un eficiente desarrollo de la política econômica en materia de empresas, debe tener perfectamente delimitado su objetivo, en este caso, las sociedades en general.

cuando se habla de las finalidades extrafisceles de los impuestos, por ejemplo penalidades de fomento económico, no se piensa ni pretende que determinadas formas de impuesto siempre provocarén por si solas alteraciones de carácter econômico, sino que coadyuvarán con otras medidas de política econômica, encaminadas hacia un fín. por ello, la politica tributaria debe seguir siempre una trayectoria paralela a la de otros medios de acción de política econômica ejercitados por el gatado.-

con todo lo expuesto, se quiere dejar sentada la idea de que en nuestro país, que necesita promover el deg
arrollo de las empresas, es perfectamente racional la
creación de un impuesto dedular a los ingresos, con cédu
las especiales para las utilidades de las empresas, de
menera que permitan el ágil accionar de los poderes fiscales sobre ellas, independientemente del resto del cuer
po legal tributario.-

por otra parte, la creación de una cédula con un impuesto de carácter real sobre las empresas, es una fuerza opuesta a lapersonalización que se ha destacado anteririormente, significando una equidad de tratamiento, beneficiosa para la sana concurrencia,—

rinalmente puede agregarse que, no obstante la tendencia de los grandes países del mundo occidental, hacia la personalización de los impuestos sobre los ingresos, y hacia la estructura global de los mismos, las empresas y sociedades en todos los casos tienen tratamiento diferenciado., como se destacará en la reseña que sigue.-

2.-) <u>r1 concepto de rédito según los principios doctrinarios</u> que anima la legislación positiva extranjera.-

A los fines del impuesto sobre réditos, la doctrina.

presenta dos puntos de vista perfectamente diferenciades

para considerar el concepto rédito, los cuales a su vez

generan distintos sistemas imporitivos.-

uno de ellos considera rédito al ingreso neto o beneficio obtenido como fruto de una actividad desarrollada con criterio permanente para obtener el rédito, o como fruto de una relación estable entre capital y rendimiento. Nace así el concepto de habitualidad en la percepción de determinadas formas de réditos, quiere decir
que el concepto rédito no emana en algunos casos de la
naturaleza intrínueca del mismo, sino de que su titular
lo obtenga como resultante de una actividad habitual.-

por ejemplo, el interés de un título es siempre redito, pero la diferencia entre el precio de adquisición y el de venta cería rédito solamente si quien lo obtiene realiza la compra-venta de títulos como profesión habitual. Este concepto clásico del rédito, siempre respetato por inglaterra, es el que anima la catructura del mina come-raxm.

El otro punto de vista, ya no tan ortodoro, mide el rédito en función del aumento de patrimonio que se origina por una operación cualquiera, gientras en el primer caso el rédito descansa sobre la fuente (capital, trabajo, o capital y trabajo) y sobre el tiempo (permanencia y habitualidad), en el segundo caso cualquier operación

habitual o esporádica, basta que genere un enriquecimien to, es considerado rédito. Este criterio, más extenso, es el que ha privado en la legislación francesa.-

Es lo que Laufenburger (Finanzas comparadas), a quien se sigue en este capítulo, ha denominado "ingreso en el sentido estricto" en el primer caso, e "ingreso en el sentido lato" en el segundo.-

yinalmente existe un tercer enfoque del rédito (r.c. U.U.) que participa de ambos criterios, y que considera réditos a los enriquecimientos que reconocen un fundamen to de especulación, y no lo reconocen a los que se fundamentan en una inversión, y desde luego siempre que no se trate del rédito típico, que descansa sobre la fuente y el tiempo.—

La ley norteamericana soluciona el problema de la finalidad de lucro dividiendo las ganarcias em capital en ganancias a corto plazo (menos de seis meses entre la com, ra y la venta) y ganancias a largo plazo (más de seis meses). Gravadas las primeras como rédito y las segundas solamente cuando el beneficio supera el 50 % del valor del bien.-

geta breve, pero substanciosa disquisición sobre el "objeto" en los impuestos a la renta, en la legislación comparada, nos sedala la existencia de criterios diversificados, desde luego con defensores ubicados en sendos campos antagónicos. El primero (rédito habitual) más científico, más sutil, grava el rédito en su concepto tipica mente económico, desechando las plusvalías y los beneficios accidentales; el segundo, más contundente, tiende a

gravar todo aumento patrimonial que produzca un mayor bi enestar al sujeto econômico.-

yeamos ahora, cuales son los rumbos seguidos en la legislación comparada, en lo tocante al «sujeto» en el impuesto a la renta.-



3.-) Impuestos personales en la legislación comparada.-

el impuesto directo, dirigido a gravar la renta, presenta su conformación actual espo resultado de una evolución que presenta tres momentos perfectamente definidos:

en una primera alternativa ce considerò como base del impuesto las manifestaciones de rentas implicitas, tales como le rente de la tierra, e el de puertas y ventanas de un edificio. sirvió de fundamento para el impuesto, la renta precunta y en algunos casos calculada a priori. La contribución territorial es el exponente típico de esta primera gase.—

un segundo enfoque de estos impuestos los llevo a gravar la renta bruta y después las rentas e ingresos na tos reales, dano como resultado la extensión de la carga alcanzando los ingresos de diversa naturaleza. Se generó así el problema técnico de la determinación de la renta o ingreso neto real, sobre la base de ingresos brutos y sus factores de costo o producción.

pinalmente, entre a gravitar un tercer punto de vista; la justicia tributaria, untra así a considerarse la situación personal del contribuyente, introducciendo en la técnica fiscal la incidencia de factores subjetivos, ta les como la naturaleza de la renta en función del esfuer zo personal de quien la obtiene; la base de la obtención de un mínimo de bienes necesarios para la subsistencia del individuo y de su familia; y el «cuantum» de la renta sumaí.-

purge así un triple modo de encarar la justicia tributaria. En primer término la clasificación de las rentas en ingresos del trabajo, retribución del capital e
ingresos mixtos. En segundo término, cada uno de catos
tres tipos de ingresos requeriría un tratamiento especial en cuanto se refiere a la tasa y a la determinación
del mínimo no imponible y cargas de familia, pinalmente
entra a jugar el criterio de progresividad del impuesto.-

venos ací que la justicia tributaria propende a la personalización de los impuestos sobre la renta, no obstante que los principios que animan aquella se proyectan en un sentido opuesto: la clasificación de los ingresos en fundados, no fundados y mixtos requieren la clasificación de los ingresos en fundados, no fundados y mixtos requieren la clasificación de los ingresos en grupos que presenten caracteres de homogeneidad, generando así los impuestos tipo cedularios; y por su parte los mínimos no imponibles y la pregresividad propenden al agrupamiento de los diversos ingresos en una sola cabeza, originando así los impuestos de tipo global.—

El amálisto de la legislación comparada, dentre de la evolución hacia la personalización que se ha semalado nos afrece ejemplos de impuestos cadularios y globalos.

í

cuyos exponentes típicos (Inglaterra, Francia, E.E.U.U.) se expondrán más adelaute.-

No obstante la tendencia a la personalización de los impuestos, que se ha destecado, subsiste en Europa y E.E.J.S. un tipo de gravamen que, tomando como base los ingresos, recae sobre las empresas, a la vez que integran el cuadro general del impuesto a la renta.-

A los lineamientos generales de estos impuestos, se referirá el capítulo que sigue.-

4.-) La legislación extraujera y los impuentos sobre los beneficios de las sociedades comerciales.-

La legislación tributaria extranjera, y los principios doctrinarios sobre los cuales aquella se sustenta,
en cuanto se refieren al tratamiento que corresponde a
las sociedades, se basan en general en la distinción entre sociedades de capital y sociedades de personas. Mientras en las primeras la personalidad de los socios es anó
nima o se confunde con la de la sociedad, en las seguadas los socios conservan su propis individualidad.-

El análisis extrictamente jurídice de la cuestión, denota que, desde el punto de vista del derecho comercial, algunas legislaciones extranjeras (alemania) reconocen personalidad moral selamente a las sociedades de capital, y no a las sociedades de personas. Otros países (grancia) reconocen personalidad jurídica a todas las so

- ciedades, ya sean de capital, de personas o mixtas.gi el análisis se realiza desde el punto de vista
 tributario, se plantean los siguientes interrogantes:
- le.-) pebe derse un tratamiento distinto a las sociedades de capital frente a las sociedades de perso-nast.-
- 20.-) En el supuesto afirmativo del interrogante primero, el impuesto debe aplicarse sobre las sociedade
 des de capital en la misma forma y con los mismos
 efectos que a las personas físicas, o debe crearse para ellas un régimen especial o un impuesto
 perticulary.-
- je.-) guando una sociedad de capital soporta un impuesto sobre los ingresos, debe exigíracles a los socios (accionistas) una contribución sobre los beneficios (dividendos) distribuídos;.-
- A la luz de las soluciones dadas en la legislación positiva extranjera a los interrogentes elenteados, pue den senterse las siguientes premisas:
- 10.-) En general, las sociedades de capital reciben un tratamiento distinto que las sociedades de personas.-

Es lógica tal solución, ya qué, como se ha destacado en el punto le. del presente capítulo, en Eu
ropa y E.E.U.U. las sociedades de capital tienen
pleno desarrollo como tales, y reunen las condiciones formales más cabales para la gran empresa.

constituyen en realizad concentraciones de capitales, por lo general anónimo o perteneciente a mume rosos pequeños ahorristas, y por ende constituyen empresas despersonalizadas.-

En cambio las sociedades de personas, se encuentran solidamente identificadas con las personas físicas que las integran.-

si se considera la marcada tendencia a la personalización del impuesto sobre los ingresos en el extranjero, debe aceptarse como lógica consecuencia
que los integrantes de las sociedades de personas
tributen personalmente el impuesto por la parte de
las utilidades que les ha correspondido en la sociedad, resultando a la vez un régimen diferenciado con respecto a las sociedades de capital, por u
na inaplicabilidad a éstar, del régimen a que se
someten aquéllas.-

sin embargo, si bién a las sociedades de capital no se les puede aplicar el régimen de las sociedades de personas, la recíproca es factible, y en al gunas legislaciones (grancia, después de la reforma fiscal del 9 de diciembre de 1948), permiten la asimilación de las sociedades de personas al régimen de las sociedades de capital, como veremos más adelante.

20.-; yeamos ahora el segundo interrogante planteado. El impuesto debe aplicarse sobre las sociedades de capital en la misma forma y con los mismos efectos que a las personas físicas?.-

La doctrina se inclina cada vez mão hacia un trata miento especial, diferente no ya de las sociedades de personas, sino primordialmente de tratamiento que corresponde a las personas físicas.-

clero está, que tales conclusiones son lógica consecuencia de los sistemáticos principios aceptados
por la doctrina, que se orienta hacia la personali
zación del impuesto, con miras principalmente a la
justicia tributaria a través del impuesto global.—
un impuesto aplicable especialmente a las sociedades de capital, sería de carácter real, y como tal
buscaría nada más que la riquesa, gi se treta de
accionar principalmente sobre la empresa individual
pueden recibir el mismo tratamiento que una socie—
dad de capital.—

pero se arguve que la sociedad de capital no tiene como fundamento la distribución de dividendos entre los accionistas, sino más bién tiende a la for meción y consolidación económica financiera necesaria para el cumplimiento de los fines de su creatión. Escucialmente significo esto la despersonalización en el régimen de las nociedades de capital, consecuentemente, el régimen propio de las personas fícicas, impregnado de subjetividad, con tratamiento distinto para los réditos según su naturale za, con exenciones o rebajas por mínimo no imponible y cargas de familia, y con la degrática impresecindibilidad de tratamiento global, no es aplicamble a las sociedades de capital.—

rodo lo expuesto, que adquiere plena validez en el ambito de creación y desarrollo de la doctrina que lo sustenta, nos constituye una noción axionática de validez universal, sin perjuicio de que ciertos place europeos (grancia,, no respeten estrictamente tales principios, en el presente trabajo se susten ta para nuestro país, la conveniencia de dejar de lado las diferenciaciones apuntadas; adelantándose desde ya, que el acercamiento entre ambos regimenes será más pronunciado por parte de las sociedades de personas y empresas individuales, soore la base de la despersonalización, na el capítulo TV, el tratar las soluciones propugnadas, se darán ios fundamentos de lo expuesto.—

30.-) quedarfa por resolver finalmente, el aspecto relativo a la conveniencia de suigir a los socios (accionistas) una contribución sobre los beneficios
(dividendos) distribuídos.-

Aucromente estamos en precencia de las consecuenciasó de la personalización de los in mestos sobre
los réditos. Las sociedades, especialmente las de
capital, poscen beneficios no distribuídos y distribuídos. Estos últimos, ateniéndose al concepto
del impuesto sobre los réditos globales, decen sufrir en manos de las personas físicas destinatarias, la aplicación de las tasas adicionaies progresivas, y así se define en general, la legislación positiva extranjera.-

no obsta sin sabargo, para que, en un régimen de

impuesto cadulario, el pago realizado por laz sociadedes de capital, sobre el total del beneficio abtenido, puede revestir el caracter de definitivo.

B.-) ANALISIS DE LA LEGISLACION POSITIVA EXTRANJERA.-

1.-) <u>Inglaterra - El "Income-par" - Régimen de las sociedades</u> de capital - Régimen de las sociedades de personag.-

El análisis de la legislación positiva extranjera en materia de impuento a la renta, por el desarrollo y perfección alcanzada por los diversos regimenes tributarios, merece una profundidad y una extensión que escapa al motivo concreto de este trabajo, al par que, con referencia a los sistemas más representativos existe una abundante bibliografía.

por tal motivo, se ha encarado este aspecto, considerando aquellos países cuyas leyes relativas a la materia tratada presentan características típicas, y se las observa principalmente desde el punto de vista que interesa, o sea en función del "sujeto".-

ponen los principios clácicos cobre el impuesto a la renta, presenta un interesante planteo en materia del "suje to" en esta clase de impuestos, cuyo planteo es la resultante de la evolución operada en inglaterra en su régimen respectivo.

El "Income-Tex" britânico, originariamente fué un impuesto tipicamente cedular, esencialmente real, que a-fectaba directamente los ingresos de scuerdo con su naturaleza y prescindiendo de la cituación personal del contribuyente.-

ral fué el lanteo de este gravamen, surgido como

impuesto de guerra y con percepción extraordinaria de 1799 a 1802 y posteriormente de 1803 a 1815. A partir de 1842 rigió como institución de carácter permanente, de a cuerdo con los lineamientos ceñalados.—

progresivamente se han ido introduciendo factores de personalización en su régimen, relativos a las necesidades económicas del contribuyente, especialmente en lo que va de este siglo.-

en la actualidad, el "Income-Tax" inglés presenta el cuadro de un impuesto "cedulario" desde el punto de vista técnico, y "global" en consideración al "sujeto".-

La división de las rentas en categorías o cédulas facilita grandemente la discriminación, de manera que permite la aplicación de una tasa básica diversificada en su intensidad de acuerdo a la naturaleza del rédito; y a su vez, la recapitulación del conjunto de réditos individuales del año permite la deducción de los mínimos no imponibles y cargas de familia al par que la aplicación de un sobreimpuesto progresivo.

gimen de pago del impuesto en la fuente, basado en la retención practicada por el pagador del rédito. Estos cuatro elementos (discriminación cedularia, recapitulación global, mínimos no imponibles y retención en la fuente) han gravitado en la liquidación del tributo con variante trabazón, de manera que, reseñando la evolución seguida se pueden sintetizar los siguientes momentos:

primeramente el "Income-pag" se liquidaba aplicando en cada cédula, sobre los ingresos totales, las tarifas plenas correspondientes, con gran difusión del sistema del pago en la fuente mediante retenciones que, favoreoi das con una inteligente discriminación cedularia, determinaban el pago en más del 50 % de los réditos. Complementariamente, al finalizar el año, al practicarse la renta global, se deducían los mínimos no impenibles y cargas de familia y se aplicaba el sobreimpuesto progresivo.—

variado, recultó excesivamente riguroso, por la circunstancia siguiente: la recapitulación anual producía un pa go complementario para los contribuyentes de grandes ren tas, a la vez que determinaba una devolución al contribu yente con rentas gravadas en la fuente, más acentuada aún en los casos de ingresos moiestos.-

para salvar este inconveniente, en especial permicioso para los réditos no fundados (réditos del trabajo),
se creó en Inglaterra el sistema conocido con el nombre
de "pay as your earn", consistente en que, al pagarse ne
ricdicamente los sueldos o salarios, el pagador tiene en
cuenta el mínimo no imponible del beneficiario y sus car
gas de familia, con un criterio dinémico tal, que al com
putar las variaciones que el titular ha experimentado du
rante el período anual inmediato anterior, en materia de
monto de ingresos o de deducciones no imponibles, al par
que considera las retenciones ya efectuadas, determina el
ajuste de la situación individual del contribuyente, pe
esta manera, si el contribuyente no posee otros réditos
que los del trabajo personal, a fín de año se encuentra

perfectamente cumplido con el fisco, y si tiene réditos provenientes de otras fuentes, pagará el impuesto global correspondiente.-

La personalización del "Income-pax" británico que se ha sejalado, como es lógico, ha cambiado la condición de impuesto real que lo caracterizaba, ya que en sus comienzos buscaba directamente la riqueza para gravarla. Una consecuencia de esta personalización ha sido el afloramiento del problema relativo al tratamiento de los beneficios objenidos por las personas de existencia ideal (sociedades, empresas). La solución que el "Income-Tax" da en la emergencia, defiere para las sociedades de capital y para las sociedades de personas.-

en efecto si se quiere mantener el criterio de personalización del impuesto, se pone en evidencia una marcada diferenciación entre las sociedades de capital y las
de personas. Mientras en las primeras la despersonalización es completa, en las segundas es perfectamente posible vincular el resultado de una explotación con el esfuerzo personal y el capital aportado por cada socio.-

Inglaterra solucione su caso dando un tratamiento distinto a cada tipo de sociedad. Veamos como trata a las sociedades de capital.-

En primer término grava los beneficios de la sociedad con un impuesto especial, que en un tiempo ce llamaba "National perence contribution", que en definitiva pue
de considerarse la aplicación de una tasa básica diferen
ciada, en efecto existe un afnimo no imponible (2.000 2)
y la tarifa es más elevada para los beneficios reparti-

dos (12 % en 1948/49) que para los no repartidos (5 % en 1948/49.-

En segundo término el total de beneficios (repartidos y no repartidos) paga el impuesto general sobre los ingresos, por hallarse comprendidos en la cédula «p» del «Income-Tax». No se liquida el cobreimpuesto progresivo.-

En cuento a los dividendos en manos de los accionistes, o sea los dividendos distribuídos, el pago del tempuesto sobre los ingresos realizado por la sociedad debe considerarse como pago a cuenta por lo que corresponda al accionista, quién declarará en la cédula "p", el dividendo más el impuesto a cuenta como ingreso, liquidará su impuesto cedulario y luego el sobreimpuesto progrecivo global, y del total de deuda descontará el impuesto a cuenta pagado por la sociedad.~

en cuento se refiere al impuesto liquidado en el caso de sociedades de personas (partner ships), el monto del impuesto está dado por el total del impuesto que recae sobre cada socio, por la parte de los beneficios que cada uno recibe, liquidándose el impuesto sobre los ingresos y el sobreimpuesto, teniendo en cuenta las deducciones que corresponden a cada socio, yemos que en la emergencia el impuesto es estrictamente personal.

2*.- Francia - el impuesto a la renta - quinesto a las sociedades y otras personas morales.-

prancia presenta en 1949 un vuelco importante en

cuanto al sistema tributario en materia de impuesto a la renta, yeamos los lineamientos básicos antes y después de la reforma.-

con anterioridad al año 1949 existía en grancia un sistema sobre la base de la divición de las rentas en es dulas, con diversidad de tasas para cada una, y deduccio nes en la base para considerar el afnimo no imponible y cargas de familia, también en función de cada cédula.

La diversidad de tasas y la ponderación de los mínimos no imponibles y cargas de familia, tendía en primer término a gravitar menos pesadamente sobre las rentas no fundadas y desgravarlas en lo indispensable para la substitute del individuo y su familia.

con respecto a las rentes fundadas o mixtas, las ta sas eren más gravosas y los minimos no imponibles suprimidos o reducidos.-

Liquidado este impuesto cedulario, se calculaba un impuesto global sobre el total de ingresos. Aquí, nuevamente se aplicaba un mínimo no imponible, que antes de la reforma fué de 120.000 francos, a partir de cuya cantidad se aplicaba una tasa progresiva por escalas.

peta forma de liquidar una tasa básica diferenciada por cédula con mínimos no imponibles independientes, para luego aplicar una tasa progresiva al rédito global, con su mínimo no imponible, ha sido considerado eventual mente, como la yuxta posición de dos impuestos.

La reforme de 1949 abrevia netablemente la discrimi nución analítica cedularia gravando los ingresos globa-les de las personas físicas con dos insuestos, uno pro-- porcional y otro progresivo.~

El impuesto proporcional grava la renta global sin discriminaciones, pero la tass general (18 % en 1949/50) reción actúa plenamente cuando de han empleado las sicuientes excepciones:

- 1...) Reducción de la tasa el 9 % para la fracción de réditos no fundados y mixtos menor a 200.000 francos.~
- 20.-) Minimos no imponibles para los réditos no fun dados y mixtos de 120.000 y 60.000 francês respectivamente.-
- 30.-) La tasa del 9 % es progreciva hasta alcanzar el 18 % cumado el rédito sobrepasa los 340.000 fs. o 240.000 fs. de réditos no fundados o mix tos respectivamente, rinalmente se tienen en cuenta las cargas de familia, que actúan sobre la tasa, provocando una reducción de la misma, sin tener en cuenta la discriminación entre réditos no fundados o mixtos.-

gate impuesto proporcional grava a las personas ffcicas, rigiendo el principio de la territorialidad, es decir se aplica sobre los réditos obtenidos en grancia.-

En cuanto se refiere al sobreim uesto progresivo, el mismo se liquida sobre el rédito global, teniendo en cuenta los principios del domicilio y la nacionalidad.-

se aplica éste a todas las personas físicas que residan habitualmente en francia, alcanzando los ingresos de fuente extranjera no afectados en su país de origen a un impuesto personal.-

Los franceses que no residan habitualmente en prancia pagan este sobreimpuesto sobre los ingresos de origen francés, salvo que estén sometidos a un impuesto personal en el país de residencia.

como vemos la materia imponible se amplfa, ya que, ademis de los ingresos que tributan el impuesto proporcional, el sobreimpuesto alcanza en grancia, réditos de fuente extranjera.

rifa progresiva del lo p a 60 %, un minimo no imponible (120.000 francos) y considera las cargas de familia con un cociente que ectio de la siguiente manera:

- 1+.-) se divide el rédite global por el mimero de partes que integra la familia;
- 20.-) a cada fracción así obtenida se le aplica un impuesto progresivo nor escala;
- 30.-) el impuesto así obtenido se multiplica por el número de partes, determinándose así el total de impuesto a ingresar.-

La reforma de 1949 a que ha aludido precedentemente, introdujo en grancia modificaciones substanciales en le que se refiere a los beneficios de las sociedades.-

con anterioridad, las sociedades ya sean de capital o de personas, pagaban el mismo impuesto cedulario que: las personas físicas, no tributando el impuesto global progresivo sino como excepción, en el caso de ocultación de Ingresos.-

A partir de 1949, las sociedades, ya sean de capital o de personas, se hallan sometidas a un régimen especial de tributación, distinto del de las personas físicas, siendo obligatorio para las sociedades de capital, para las sociedades de responsabilidad limitada, cooperativas, y uniones de cooperativas, organismos y establecimientos públicos y demás personas morales que realicen experaciones con finalidad lucrativa. Es en cambio optativo para las sociedades de personas (colectivas o en comandita simple) y las sociedades en participación.

al impuesto afecta por igual a todos los ingresos, sin discriminación analítica por su naturaleza.-

ge aplica una tasa proporcional (24 %) para los beneficios no distribuídos y la tasa proporcional y el sobreimpuesto progresivo sobre los beneficios distribuídos.-

gn el caso de sociedades de personas que opten por el régimen de las sociedades, los beneficios se consideran totalmente distribuídos, y consecuentemente someti--dos a la tasa proporcional y al sobreimpuesto progresivo.--

j.-) k.p.y.y. - "Income-Tax" rederal - Impuesto especial sobre los ingresos de las sociedades.-

en E.E.y.y. el "Income-Tax" federal se aplica a las personas físicas, a las sociedades de personas, a grupos

familiares y a los "truts" .-

El impuesto se calcula sobre el total de los ingresos, en principio sin discriminación, salvo sutilezas que no son del caso analizar.-

se liquida sobre la base de una tasa normal y una sobretasa progresiva (en 1948/49 3 % normal y 16,6 % has ta 82,1 % sobretasa progresiva).-

pifiere del gistema inglés, en que el "income-pax" británico aplica el sobreimpuesto progresivo como una prolongación de un régimen cedulario; y difiere del méto do francés en que éste último aplica el sobreimpuesto progresivo sobre una base distinta a la que sirve para plicar la tasa proporcional.-

En E.E. J. J. es el titular del impuesto el jefe de la familia, quien debe reunir en una sola liquidación los ingresos de todos los componentes de su familia. Como 16 gica consecuencia se calcula el mínimo no imponible y desgravan una cantidad dada por cada miembro de familia (600 dólares en 1948/49). E.E. J. J. J. presenta además, como modalidad propia, una técnica para la liquidación a base de anticipos trimestrales sobre ingresos presuntos dol a no en curso, ajustables al finalizar el año fiscal, que coincide con el calendario.—

gn cuanto se refiere a las sociedades, están sometidas a un impuesto especial aplicable a las sociedades por acciones norteamericanas, cualquiera soa su domicilio social y sobre los ingresos yasean nacionales o de o rigen extranjero. Este impuesto se aplica además a las companías de seguros y a toda asociación con finalidad

lucrativa cuya existencia sea independiente de la permanen cia de las personas que la integran.-

gl impuesto se calcula sobre los ingresos globales.se aplica una tasa proporcional (1950 el 24 %) decreciente para los ingresos menores a los 50.000 dólares;
y una sobretasa progresiva sobre los beneficios superiores a 50.000 dólares.-

3a. PARTE

ANALISIS, ANTECEDENTES Y DISPOSICIONES

EN LA REPUBLICA ARGENTINA, RELATIVAS

AL SUJETO EN LOS IMPUESTOS SORRE LAS UTILIDADES

)-----(

A.-) EL IMPUESTO A LOS REDITOS .-

1.-) Antecedentes - proyecto galaverry - proyecto golina proyecto Herrera vegas - proyecto golina 1924 - pecreto del gobierno provisional - Ley 11.586.-

El impuesto a los réditos rige en la República Argentina desde el 1 de enero de 1932, habiendole dado vi gencia la ley 11.652, la cual, a través de varias refor mas rige en la actualidad.-

como no podría ser de otra manera, dada la importancia fundamental que reviste este tributo dentro del
imbito financiero, su trascendencia en el campo social
y su repercusión en la técnica del contralor interno de
las empresas en sus relaciones con la acción fiscalizadora de los órganos de recaudación, la implantación de
este gravamen se produjo des més de un dilatado proceso
de análisis y tentativas frustradas.-

La catedra, el congreso, ministros y hombres oúblicos, la tribuna y la prensa se ocuparon de esta importante cuestión, cuya reseña sería larga de hacer.-

Todo este debate público, que abarcó desde la constitucionalidad de este impuesto hasta las posibilidades técnicas de su aplicación práctica, se condensó en tres proyectos de ley (1918, 1919 y 1923), que no obtuvieron sanción del congreso; un decreto del gobierno de facto surgido de la revolución de septiembre de 1930 y la ley 11.566 el primero sin principio de aplicación práctica, ya que reemplazado por la ley 11.566, y ésta con una pre

caria vigencia ya que ma poco de su implantación y con una breve experiencia, fué sustituída con efecto retroactivo al comienzo de su vigencia, por la ley 11.682.-

reniendo presente el enfoque concreto del presente trabajo, se expondrá seguidamente, en especial, la solución dada en materia de "sujeto" del impuesto, por los varios cuerpos de antededentes citados.-

proyecto galaberry - 1918 .-

por este proyecto se propiciaba la creación de una ley que gravara los réditos globales. No formula clasificación de las rentas por su naturaleza, pero determina el siguiente tratamiento diferenciado:

- a) plena vigencia de las tasas para los réditos fundados;
- b) 20 % de descuento en el impuesto determinado ρa ra las rentas no fundadas;
- c) lo % de descuento para las rentas mixtas;
- d) 25 % de descuento para las rentas acumuladas.pefine como rentas acumuladas, el mayor valor obte
 nido por la venta de bienes. Aunque el proyecto de ley
 novaclara y desde luego falta la reglamentación pertinente, debe interpretarse que este mayor valor se refie
 re a la venta de bienes sin habitualidad.-

El impuesto se aplica a toda persona real o juridi

ca según el art. le, y en el séptimo se refiere a las so ciedades anônimas y asociaciones comerciales y civiles.-

vale decir que, en principio, la ley se aplica indistintamente a las personas físicas y las sociedades.

pero no obstante, existen en el articulado del proyecto
elementos que determinan una diferenciación entre las
personas físicas por un lado, y las sociedades, ya sean
de capital o de personas, por el otro.-

El impuesto a las personas físicas se liquida de acuerdo con sus condíciones personales, aplicándose recar gos a las personas solteras y viudas sin hijos, y des-cuentos a las personas con cargas de familia.--

La otra diferencia emana de la aplicación de las ta sas. Existe una tasa básica común para las personas físi cas y para las sociedades y dos formas diferentes de aplicar una tasa adicional progresiva.

para las personas físicas se aplica una tasa progre siva por escalas sobre el rédito neto. para las sociedades (de capital o de personas) se aplica una tasa progresiva en función del rendimiento del capital de la sociedad. Nasta el 4 % de rendimiento del capital no se aplica tasa adicional progresiva, y a partir del 4 % se aplica la progresividad por escala sobre el aumento porcentual del rendimiento sobre el capital.-

proyecto goline - 1919.-

El proyecto galaberry, presentado al congreso en 1918

fué reproducido en 1919, a raíz de cuya presentación la comisión de presupuesto de la Honozable cámara de Diputados de la Mación, presidida por víctor M. Molina, sometió a consideración de la Honozable cámara de Diputados un nuevo proyecto de ley en reemplazo de aquél.—

galaberry, especialmente en cuanto se refiere a los aspectos que nos interesen en este trabajo.-

crea un impuesto global a loc réditos de cualquier naturaleza, cuya técnica de liquidación es aplicable tanto a las personas físicas como a las sociedades de capital o de personas.-

peclara para las personas físicas un mínimo no imponible de man. 2.500.- anuales, con un aumento de man.
1.000.- por el cónyuge y man. 500.- por cada persona a
su cargo, para las personas físicas que liquidan impues
tos, admite además un descuento del 5 % por cada persona a su cargo, hasta el 50 %, aplicables sobre el impuesto determinado. Esta deducción es decreciente hasta
anularse después de los man. 30.000.- de renta neta.-

para las personas físicas tiene una tasa única progresiva por escalas, y para las sociedades (de capital o de personas) se aplica la tasa constante del 2 % so-bre las ganancias, dividendos o utilidades.-

La diferencia más importante que presenta este pro yecto, con respecto al anterior consiste en la más cate górica diferenciación entre el régimen de las personas físicas por un lado, y las sociedades (de capital o de personas) por el otro, con mínimo no imponible y cargas

de familia para las personas físicas, que se niega a las sociedades, y tasa progresiva para las personas físicas frente a la tasa constante más benigna para las sociedades.

Introduce ademát, una novedad importante, consiste en que la sociedad que distribuye entre sus associados genancias, dividendos o utilidades deberá retener el 2 % de impuesto pagado e informar al fisco sobre el titular de tales beneficios, quien a su vez incluirá los mismos en sus liquidaciones.

ABteproyecto Herrers Vegas - 1923.- BIBLIOTECA

produce a su vez el contenido del proyecto golina, al cual le agrega una tasa básica normal del 2 % aplicable a las personas físicas, a la vez que modifica la escala adicional progresiva.

Introduce además, como novedad, el pago en la fuente en lo posible del 2 % normal aludido.-

proyectos galaberry y molina antes expuestos, las personas físicas liquidan el impuesto en su carácter de jefes de familia incluyendo, además de sus rentas, las de la mujer y demás personas que estén a su cargo.

 0

proyecto Molina - 1924.-

En 1924, siendo ministro de macienda víctor m. molina, propició un nuevo proyecto de impuesto sobre la renta, el cual presentado al congreso en julio de dicho ado, no fué en definitiva sancionado.-

En este proyecto, el tipo de impuesto que se propició fue denominado mixto, por cuanto participaba simulta neamente de la forma cedular y global.-

pivide este proyecto las rentas en cinco cédulas o categorías a saber:

- a) mentas de los bienes raices:
- b) genta de los capitales mobiliarios;
- c) genta del comercio y de la industria:
- d) gente de las explotaciones agropecuarias;
- e) Rentas del trabajo .-

cada categoría tiene su tratamiento especial, en cuanto se refiere a tasas y mínimos no imponibles lo cual configura el elemento cedular del impuesto.-

gimultaneamente crea un impuesto complementario sobre la renta global, que se aplica con las siguientes ex cepciones:

- a) quando la renta es exclusivamente del trabajo;
- b) Excluyendo la renta de la categoría a);
- c) quando la renta global excede de # 20.000 .-

La tasa es progresiva dentro de cada cédula, y es unifer me (2 %) sobre la renta global.-

si se considera la progresividad aplicada dentro de cada cédula, la uniformidad de tasa sobre la renta glo-bal y las excepciones expuestas en la aplicación del impuesto global, especialmente la que lo limita a los réditos globales hasta § 20.000.-, se llega a la conclusión de que el elemento cedular predomina sobre el global, has ta el extremo de que bién podría clasificarse este impues to como de tipo cedular.-

en cuanto se refiere al "sujeto", este proyecto pre centa la modalidad del trato uniforme, ya sea el titular de la renta una persona física o de existencia ideal, em pecialmente en cuanto se refiere a la renta del comencia, de la industria y de la explotación agropecuaria.

pecreto del cobierno provisional del 19/1/1932.-Ley 11.586.-

gl ano 1932 señala la vigencia del primer terto tri butario relativo al impuesto a los reditos en nuestro país, sunque su aplicación real fué corta y precaria.

en enero de 1932, frente a una angustica aituación financiera del poder público, el gobierno provisional dictó, con fecha 19 de enero de dicho año, un decreto creando el impuesto a los réditos como un impuesto de emergencia.—

posteriormente el gobierno constitucional, que asumió el poder en el mismo año 1932, dictó la ley 11.586, la cual confirma con fuerze de ley la existencia del impuesto a los réditos creado por el pecreto anteriormente citado, consegrando la misma estructura que éste le hambié dado, si bién le introdujo algunas modificaciones de carácter formal.

La estructura dada al im uesto por este cuerpo legal, difiere fundamentalmente en su concepción, con respecto a los proyectos anteriormente citados. Estos propugnaban la creación de un impuesto al rédito global con
tasa progresiva, mientras que la ley 11.586, crea un impuesto que debe considerarse de tipo cedulario, con la a
plicación de tasas básicas diferenciadas en cada cédula,
y de un gravamen adicional progresivo sobre los réditos
globales superiores a \$ 25.000 correspondientes a las
personas de existencia visible.-

pividió los réditos en cuatro cédulas, a saber:

la. categoría, genta del miclo; eximiendo del gravamen a los propietarios que trabajan directamente ha tierza, o que habitan su innueble urbano, cuando la valuación no se cediese de \$ 25.000 rasa en la cédula 6 \$, 5 \$ y 4 \$ si arrienda su casa o campo, habita su casa o explota su tierra, respecti-

2a. Categoria: Réditos de los capitales mobiliarios; tasa 6 % sin deducción alguna, y con

vamente .-

el pago en la fuente .-

ja. categoría: géditos del comercio y la industria;

tasa 5 %, con deducción de la suma

de \$ 3.600 anuales que se declara ren

ta no imponible, solamente para per
sonas físicas y siempre que no se ha

yan acogido a exenciones en otras ca

tegorías.-

4a. Categoría: Réditos del tra bajo personal: tasa 45.- Mínimo no imponible \$ 300 mentos suales. La tasa se aplica en forma regresiva desde el rédito neto de personal suales.-

como deducción común a todas las categorías, en come cepto de cargas de familia, se reduce la renta imponible en un lo 4 por el cónyuge y 5 % por cada persona a cargo, hasta un máximo del 30 %, que no se aplicará al impuesto global progresivo ni sobre el excedente de \$ 10.000.- de cada categoría de renta.-

gl impuesto lo liquidan indistintamente las personas físicas, o las personas jurídicas, sociedades civiles o comerciales por acciones, estas últimas sin tasa
adicional progresiva. Los dividendos distribuídos pagan
el adicional al engrusar el rédito global de los accionia
tas.-

con respecto a las sociedades de personas, no existen disposiciones precisas que indiquen el tratamiento que car

responde, aunque debe interpretarse que dada socio liquidará su impuesto por su participación en las ganancias.-

como se expreso precenentemente, el pecreto del gebierno provisional del 19 de enero de 1952 y la ley 11.586 que lo confirmó, fué el primer texto tributario relativo al impuesto a los réaltos que tuvo aplicación real en nuestro país, aunque su vigencia fué corta y precaria, en efecto, el artículo 32 de la ley 11.682 (sancionada el 50 de dicientre de 1932), estableció:

"La presente ley se considerará como complementaria y aclaratoria de la ley 11.586 en cuanto no exista liquidación o pago definitivo del impuesto, que corresponda a los réditos percibidos o devengados en 1932, y sustituita la misma a partir del lo de enero de 1933...

Ko obstante el venor de este artículo, puede asegurarse que, salvo algunas excepciones, no debieron registrace pagos o liquidaciones definitivas del impuesto con
el régimen de la ley 11.586, de manera que su vigencia
fué más bién teórica.-

the state against the state against the state and state against the state and state against the state against the state after the state against the state ag

2.-) pisposiciones legales originarias - Ley 11.682.-

Llegamos así, después de diversas tentativas, algunas frustradas y otras práctica da medias, a disponer de un texto legal que concretó el impuesto a los réditos en nucetro país, tras haberse perfeccionado a travesa de ardua experiencia, consegrando la implantación del impuesto.-

press que es complementaria y aclaratoria de la ley 11.566

la verdad es que el régimen de la ley 11.682 introduce modificaciones fundamentales.

Le ley 11.586 estableció un impuesto que cabía clasificarlo como cedular, en cambio la ley 11.682 creo un impuesto que encuedra entre los del tipo global.-

mentione la clasificación en cuatro categorías fijadas por la ley 11.586, d'adoles la siguiente amplitud:

la. categoría: renta del suelo.-

2a. categoría: réditos de los capitales mobiliarios y similares.-

3a. categoría: réditos del comercio y de la industria, de los suxiliares de comercio, de prestación de servicios, de los profesioneles, de los que ejercen un oficio y ocupaciones lucrativas por cuenta propia.~

4a. categoria: réditos del trabajo personal en una relación de dependencia.-

es de carácter normativo, y su finalidad es la de establecer ordan en la materia, existe entrocha relación entre las diversas categorías, hasta el extreso que determinadou réditos de 3a. categoría (profesiones, oficios,
prestación de servicios y ocupaciones lucrativas) se liquiamban de acuerdo con el articulado correspondiente a

la 4a. categoría. perfeccionamio esta estrecha relación, la ley 11.682 prescribió un principio que podría considerarse la reciproca de la imposición al iddito global; dicho principio fud la compensación de los quebrantos en una cualquiera de las categorías, con el beneficio establecido en cualquiera de las categorías.

ctra medificación importante concistió en la asigna ción de un mínimo no imponible común para todas las cate gorías (2.400 anuales) incrementado con las cargas de fa milia (\$ 600.- por cónyuge y \$ 30.- por hijos y otras personas).-

cres además una tesa básica (5 % para la la., 2a. y 3a. categoría y 3 % para la 4a.) y una tasa adicional progresiva aplicable a los réditos globales de las persenas de existencia vielblea que acoreponación los \$ 10.000 de réditos netos imposible.—

otro detaile que incorpors la ley 11.682, que la caracterizé desde su origen, fué la de gravar unicamente el rédito proveniente de unafactividad o ingreso habitual del contribuyente (lo que Laufenburger según se mencioné anteriormente, definis como ingreso en el sentido estricto).-

Importa también destacar la disposición del art. 40 de la ley 11.682 que dice:

"Mingun redito, bajo concepte alguno, pagara maa de una vez al año el propente impuesto".-

necha esta breve semolanza de la originaria ley
11.662, en los conceptos estructurales que se consideran
fundamentales, entraremos a analizar el aspecto que más

nos interesa en este trabajo: el "sujeto" .-

La ley 11.682, ya cuamio se dicto respondió al primo cipio de la personalización del impuesto a los réditos, y ya en esa órbita, el impuesto que creó fué personal con toda la amplitud con que puede serlo un impuesto de ese tipo.-

pe and que el impuesto recae especialmente en las personas físicas, ponderando su costo de vida y cargas familiares, y apuntando a su capacidad trioutaria con la tasa adicional progresiva soore el rédito global.-

No obstante, como el principio no puede ser universal, surge la excepción con los beneficios obtenidos por lar sociodades.-

Al respecto la ley 11.662 dá su solución básica en materia de sujeto en el artículo 17 que establece:

*Articulo 17.- (primer parrato): Los réditos que pre

*vienen de una participación como due
*to, socio colectivo o de otro carác
*ter que implique responsabilidad ili

*mitada, en el comercio, en la indus
*tria, en la minería, en la explota-
*ción agropecuaria (salvo la ejercida

*por el propietario del immueble), en

*razomen sociales de comisionistas, co

*rredores, despachantes de aduana y

*demás auxiliares del comercio, en aso

*ciaciones o mociedades civiles, que

*tengan por fin la realización de al
*gún lucro, quedan sujetas al gravamen

se entiende, incluyéndoles en su declaración de com junto de réditos.

(Torcer pirraro): "las entidades con "personería jurídica, civiles y comer "ciales (asociaciones, sociedades and "nimas o de responsabilidad limitada, "etc.), que reparten sus utilidades "en este país, quedan sujetas al mismo gravamen por la parte de los bene "ficios sociales que no se distribu" you a los accionistas, directores "pindicos"."

(quarto parrafo): "La parte de los "beneficios sociales repartidos como "dividendo, intereses u otra forma de "utilidad por las entidades a que se "refiere el parrafo anterior, quedan "sujetos al gravamen establecido en "el art. 14, pero la entidad estará e "bligada a actuar como agente de re-tención".-

para mejor interpretación, aclárase que el artículo 14 establecía los réditos de 2a. categoría, o sea de los capitales mobiliarios y similares.-

.yale decir entonces, que la ley 11.682 fijs, por un

lade un régimen para las personas físicas y para los integrantes de las sociedades de personas por la parte de
beneficios sociales que les correspondió, y por otro lado un régimen distinto para las sociedades de capital,
incluyendo como tal a las de responsabilidad limitada,
con la alternativa de que los beneficios distribuídos
por éstas quedan grayados en manos del beneficiario.

La ley 11.682 tiene además disposiciones sobre sociedades extranjeras, cooperativas, sociedades en comandita por acciones, (utilidad de la parte comanditaria),
asociaciones civiles no exentas y exentas, que definen
la situación de las mismas, ya sea en forma expresa o
por vía de interpretación, que no se analizan en este tra
bajo por constituir disposiciones accesorias y no hacer
al fondo de la cuestión tratada.-

La ley 11.682 tuvo en sus primeros años una vida

llena de vicisitudes, como es natural por las difficultades de orden técnico que tuvo que solucionar, con interpretaciones y contra interpretaciones y fallos jurisprudenciales que fueron fijando o enderezando conceptos.-

como lógica consecuencia hasta la fecha ha tenido \underline{u} na serie de modificaciones que analizaremos seguidamente, desde luego solamente desde el punto de vista del "sujeto" que es que nos interesa.—

3.-) Modificaciones experimentadas.-

Las modificaciones que ha experimentado la ley 11.682

como así también su pecreto Reglamentario han sido numerosas, y aunque algunas de ellas han sido de significación, en general no han cambiedo los fundamentos básicos
del sistema.-

Las modificaciones introducidas desde 1933 a la fecha en el régimen legal y reglamentario de la ley 11.682 ha respondido en términos generales a las ideas de per-feccionamiento del texto legal por un lado, y por otro lado a desgravar los réditos del trabajo personal.

pueden anotarse entre los cambios más importantes, los siguientes:

- a).- Igualación de las tasas para los réditos de todas las categorías pero implantación de mínimos no imponibles muy superiores para la cuarta categoría.-
- b).- compensación de quebrantos de un ejercicio figcal con réditos de ejercicios futuros.-
- c).- pisposiciones asimilando al régimen de una sola persona física, los réditos de las sucesiones indivisas, considerándolas como tales hasta la fecha en que se dicte declaratoria de he rederos.-
- d).- Evolución del régimen terminante de gravar solamente los beneficios provenientes de la habi tualidad de la fuente productora del rédito (rédito estricto), con concesiones que exten-dieron el gravémen hacia los beneficios por ven

tas de activo fijo amortizable, mayor valor ob tenido en la venta del valor llave, resultado de la enajenación de los insuebles que utili-cen en su comercio, industria o explotación, los contribuyentes que tengan réditos de texce ra categoría, etc..-

- e).- pesgravación de utilidades destinadas a la formación de reservas con fines de previsión económico-financiero (reservas para despido, para reposición de activo fijo ésta última finalmente eliminada).-
- f).- Incorporación de disposiciones de política tri butaria de fomento, como ser desgravación de beneficios invertidos en plantaciones forestales, en el aumento de la capacidad productiva en las empresas industriales y agropecuarias, mineras y de transportes, etc..-
- puesto, al ensanchar las bases de complementación de los mínimos no imponibles con las cargas de familia.-

Las modificaciones sedaladas constituyen los más importantes cambios conceptuales, habiéndose dejado de lado los relativos a las sociedades de capital, por cuanto
estos serén analizados en forma municiosa más adelante.
se han producido en cambio muchas otras modificaciones
de la ley, quizá más importantes, pero son ellas de ca--

rácter formal e inspiradas por los siguientes principios: lo.- necesidad fiscal de aumentar las recaudaciones:

- 20.- perfeccionamientos técnicos destinados a dar precisión a la determinación del rédito neto en cada sategoría;
- 3. gedidas adoptadas para impedir por parte de los contribuyentes, la realización de maniobras ten dientes a la evasión fiscal.

Este último principio ha inspirado en buena parte,

las modificaciones que se han operado en el régimen de las
sociedades de capital, que pasamos a analizar seguidamente.-

para una mejor y más fluída exposición, conviene recordar cuales son los textos legales que han regido y en
que lapsos, pues la ley originaria 11.682 se mantiene por
tradición en tal número, ya que el texto sancionado el
30/XII/32 tenía 34 artículos y el último texto ordenado
cusi ha triplicado tal cantidad.-

pado que las modificaciones experimentadas por la ley 11.682, no siempre se refieren a las mismas materias, se hace necesario estudiar los diversos perfodos de vigencia, en función de cada aspecto concreto que abarcan los cambios operados.-

En consecuencia, en mérito a que el tratamiento y las alternativas que la ley 11.682 da al "sujeto" están dados principalmente por las variaciones experimentadas en el régimen de las sociedades de capital, - veremos los textos legales y lapsos de vigencia, desde este último punto de vista, pero circunscribiéndonos a los siguientes aspectos fundamentales referidos a las sociedades nacionales:

- 1 .-) Tipos de sociedades comprendidas en el régimen;
- 20.-) sistemas de imposición;
- 3.-) Imposición de los dividendos en menos de la sociedad;

40.-) Tasas;

5...) Imposición de los dividendos en manos de los accionistas.-

Los perfodods generados por la vigencia de los respectivos textos legales en cada lapso, aplicable sobre las utilidades de los ejercicios cerrados dentro del mismo, son los siguientes:

1/1/32 hasta 31/12/42: Ley 11.682 T.O..: pecreto Reglamentario del 2/
1/39.-

1/1/43 hasta 31/12/45; Ley 11.602 t.o. con las modificaciones introducidas por el pecreto 18.229/43 (Ratificado por la ley 12.922).
pecreto reglamentario del 2/1/39 con las modificacio--nes introducidas por el pecre
to 5.666 del 10/3/44.-

1/1/46 hesta 50/9/49 : Ley 11.682 t.o. en 1947.-

: pecreto Reglamentario No.

1/10/49 hasta 29/9/50: Ley 11.682 t.o. en 1947 medifficado por la Ley No.13.647.: Decretos Reglamentarios No.
10.439/47 y 33.684/49.-

30/9/50 hasta 31/12/54; Ley 11.682 t.o. en 1947 modificado por la Ley No.413.925.-

: pecretos Reglamentarios No. 10.439/47 y 23.586/50.-

: Ley 11.682 t.o. en 1952, com las modificaciones de la ley 14.084.-

: pecreto Reglamentario No. 6.188.-

1/1/55 hasta 31/12/55; Ley 11.682 t.o. en 1955, con las modificaciones de la Ley % • . 14.393.-

: Decreto Reglamentario No.11.098.-

1/1/56 en adelante : pecreto Ley No 4.073/56.-

lo .-) ripos de sociedades comprendidas en el régimen .-

nuestra legislación en materia del impuesto a los réditos, al igual que la legislación extranjera, también parte de la diferenciación en sociedades de capital y sociedades de personas, con su na tural consecuencia, las sociedades mirtas. Nuestra Ley, en el tratamiento dado a cada tipo de sociedad, ha mantenido un criterio uniforme dende la creación del impuesto hasta la última reforma de la ley
(febrero de 1956). Las sociedades de capital tienen
su régimen especial distinto de las sociedades de
personas (y de las sociedades mixtas por la parte
de utilidades de los socios de responsabilidad limi
tada). Los integrantes de las sociedades de personas desde 1932 a la fecha han liquidado en forma
personal, integrando el conjunto de sus réditos la
parte de utilidad que les ha correspondido en la so
ciedad, al igual que los socios con responsabilidad
limitada en las sociedades mixtas.-

en cuanto a las sociedades de capital, antes de ver el régimen a que han estado sometidas, veamos cuales han side las sociedades consideradas como tales en los distintos períodos, y cuales sociedades mixtas (por la parte de las utilidades de los sometidas com responsebilidad limitada).—

período 1/1/32 hasta 31/12/42; se consideraron socie dades de Capital;

- a) las sociedades anônimas;
- b) las sociedades de responsabilidad limitada;
- c) las cooperativas;
- d; las asociaciones civiles y en general todas las sociedades donde la responsabilidad es limitada.ge consideran sociedades mixtas:
- a) las sociedades en comandita por acciones;
- b) las sociedades en comandita simple (que reúnas ciertas comúcciones).-

período 1/1/43 hasta 31/12/45: se consideraron socie dades de gapital:

- a) las sociedades anónimas;
- b) las sociedades cooperativas no exentas;
- c) asociaciones civiles no exentas .-

se commidero sociedad mixta las en commudita por acciones.-

Es importante la modificación introducida por el pecreto 18.922 (satificado por la ley 12.922), asimilando al tratamiento de sociedades de personas, a las en comanditas simples y a las de responsabilidad limitada, especialmente en lo que se refiere a estas últimas.—

períodos posteriores al 31/12/45: pareciera haberse concretado definitivamente la mentalidad de la Ley 11.682 al considerar como sociedades de capital a las sociedades anónimas y a las asociaciones civiles no exentas; y mixtas a las sociedades en comandita por acciones.—

La variación para este período la introduce el pecreto Nº. 14.338/46, (ratificado por la ley 12.922) al eximir en general las utilidades de las sociedades cooperativas y las que éstas distribuyan a sus secios excepto el interés correspondiente a las acciones, que abonen a sus asociados.-

20 .-) Sistemas de imposición .-

período 1/1/32 al 31/12/42: Las sociedades pagaban el impuesto sobre las utilidades del ejercicio comercial

(que era a la vez ejerciche fiscal) no re, artidas.

pero este jago no cre definitivo, revistiendo el on

récter de pago a ouvata de las retenciones que la

sociedad debis practicar curado se produjera la dis

tribución de files utilidades.-

eo obstrute el pago em definitivo por parte de las utilidades destinadas a fines distintos que no fueros la distribución entre los acolemistas, direct tores o aladicos (por o).; desaciones,...

rasbifa era definitivo al pago que na hacía astror las utilidades impositivas que a comatituiza verdaderos beacticias (por ej., gustos no deducidos).-

perfoto 1/1/43 al 31/12/45; remoten en este perfoto
la socieded paga al impuesto sobre las utilidades
del ejerciulo no distribuldos, siendo este pago consideredo a cuente de la retención a preciser en oortunidad de la distribución.-

La diferencia com el periodo auterior entriba en que el pago no se convierte en definitivo por las migmas rezones que en aggel. El pago se aplicaba hasta el total, contra los dividences distribuídos en el especício, integrados con utilidades de ejercicios amteriores, prescintiendo de que parte de teles pagos se generadan sobre beneficios no sunos tibles de distribución (doneciones, pretos no deducibles).

reriodo 1/1/46 al 25/5/30: Lo utilidad impositiva dol ejercicio queda gravada integramente (la no distribulda y la di tribulda), y el pago revinte el carioter

de definitivo .-

· 直接在在中央人工的工作。

gi se distribuyen dividendos superiores a la u tilidad impositiva, el excedente también paga el impuesto.-

quando distribuyen dividendos integrados com u tilidades de ejercicios anteriores al 1/1/46, la sociedad descuenta del total a pagar, el impuesto que hubiera pagado a cuenta de aquellas utilidades, ya que el pago antes era a cuenta de su distribu-ción.-

gi los dividendes están integrados con beneficios de ados anteriores pero posteriores al 1/1/46 la sociedad no descuenta nada, ya que el pago era definitivo. Este segundo caso implica doble imposición.-

período 2/10/50 al 31/12/54: La utilidad impositiva queda sujeta al pago del gravémen en su totalidad (distribuída y no distribuída) y el pago es de finitivo.-

per etra parte, sobre los dividendes distribuí des, cualquiera que fuera el año de origen, quedan a sujetos a la retención del 6 %, cuya retención es también definitiva.-

período 1/1/54 el 31/12/55: La utilidad impositiva queda sujeta integramente al pago del gravamen (distribuida y no distribuida) pero la tasa se aumentó al 30 % y no se practica retención sobre los dividendes distribuídos.—

periodo 1/1/56 en adelante: La utilidad impositiva queda sujeta al pago en su totalidad (La distribuí da y la no distribuída), y tal pago reviste el carzacter de definitivo.

se practica ratención sobre los dividendos dis tribufdos.-

30.-) Imperición de les dividendes en manes de la seciedad dad.-

período 1/1/32 al 31/12/42: El dividende paga el impuesto en manos de la sociedad, sobre la base de la retención, pero ésta se practica en la properción en que el dividendo está integrado con utilidades imponitivas, sia practicar retención sobre la parte que contienen de utilidad exenta.

El dividendo se considera integrado en primer termino con utilidades imponitivas acumuladas (del ejercicio e ejercicios anteriores) y si éstas no elementa, con utilidades exentas.

La sociedad retiene la taga básica (5 %) sobre la parte del divideado integrada con beneficios im positivos.-

període 1/1/43 al 31/12/45: El dividende paga el impueste en manes de la seciedad, sebre la base de la retención y ésta se practica sebre el tetal del dividende, cuelquiera sea el erigen del dividende, (ganancia impesitiva, reservas anteriores, ganancias extramjeras, de capital, exentes de impueste).

gi dividendo se considera integrado en primer término con las utilidades impositivas del ejercitivo, en segundo término con las utilidades impositivas de años anteriores no distribuídas y finel-mente con las utilidades no gravadas.-

La sociedad retiene el 3 % sobre los accionistas individualizados y el 25 % sobre los no individualizados.-

perfodos 1/1/46 hasta 30/9/49: El dividendo quede integramente gravado con el impuesto, cualquiera sea el origen de la utilidad que lo integra (ga-nancia impositiva, exenta, ets.), pero el impues-to es pagado por la sociedad, con carácter definitivo.-

queda integrado el dividendo en primer término con la utilidad impositiva del ejercicio, luego con utilidades de años enteriores, exentes, etc..-

Al distribuir el dividendo, la sociedad retiene el 12 % a los accionistas no individualizados, y no practica retención a los accionistas individualizados.-

período 1/10/49 hasta 29/9/50: al sistema es el mismo ques en el período anterior, pero la tasa de retención a los accionistas no individualizados es del 14,40 %, como consecuencia del aumento del 20 % del impuesto en el alo 1949.—

período 30/9/50 hasta 31/12/54; gl dividendo está

integremente alcanzado con la retención del 6 %, cualquiera sea el origen de las utilidades que lo integran, sin perquicio del pago definitivo del 24 % realizado por la sociedad.-

La retención se practica prescindiendo del requisito de la individualización o no del accionista.-

periodo 1/1/55 hasta 31/12/55; No se practica ninguna retención sobre los dividendos que han quedado totalmente gravados en manos de la sociedad.-

período 1/1/56 en adelante: se vuelve nuevamente al sistema imperante desde el 1/1/46 hasta 29/9/50.-

El dividendo queda integramente gravado con el impuesto, cualquiera sea el origen de la utilidad que lo integra (ganancia lapositiva, exenta, etc.) pero el impuesto es pagado por la sociedad, con carecter definitivo.-

al distribuir el dividendo la sociedad retiene el 20 % a los accionistas no individualizados, y no practica retención a los accionistas individualizados.

40 .-)TABER .-

La sociedad caga el impuesto de acuerdo con las siguientes tesse:

1/1/32	21	31/12/42	5	*
1/1/43	al	31/1/45	10	%
1/1/46	æl	30/9/46	15	K
1/10/49	21	29/9/50	18	ď.

30/9/50	al	31/12/54	24	<i>*</i>
1/1/55	al	31/12/55	30	%
1/1/56	en	adelante	30	K

5.-) Imposición de los dividendos en manos de los accior mistas.-

período 1/1/32 al 31/12/42: El accionista integra su rédito global con la parte del dividendo constituída con utilidad impositiva, y se acredita co mo ingreso a cuenta, la retención del 5 % que sobre aquella cantidad le practicó la sociedad.

período 1/1/43 el 31/12/45; El accionista integra su rédito global con el total del dividendo y ce acredita la retención del 3 % practicada por la sociedad.

período 1/1/46 hasta 30/9/49: El accionista integra ou rédito global, con el total del dividendo y se acredita como pago a cuenta su tasa general como contribuyente, hasta el 15 % pagado con carácter definitivo por la acciedad.

período 1/10/49 hasta 29/3/30; Igual concepto que en el período anterior pero se acredita hasta el 18 4 en lugar del 15 4.-

período 30,9/30 al 31,12,54; aquí se manificata el vuelco fundamental.

glaccionirta no incluye el dividendo en su redito global.-

an consequencia el impuesto se ha transformado en estrictamente real, ya que los paga solamente la sociedad con la tasa del 24 % sobre los beneficios no distribuídos y el 30 % en total (24 % • 6%) sobre los beneficios distribuídos.

período 1/1/25 al 31/12/25; El sistema es el mismo que el enterior período, pero habiendose subido la taga de la sociedad al 30 %, no se practica retención y el accionista no incluye los dividendos en sua redito glopal.

periodo 1/1/56 en adelante: gabiéndose retornado al régimen imperante desde el 1/1/46 hasta el 30/9/50, el accionista integra su rédito gabbel con el total del dividendo y se caredata como pago a cuenta su tasa general como contribuyente, hasta el 30 % ongado con carácter definitivo per la sociedad.

La resera que antecede, se ha realizado escueta en mérito a la claridad y atendiendo a que se
desea analizar los sistemas fundamentales del tratemiento dado hasta la fecha a las sociedades de
capital en materia de impuesto a los réditos, por
tal motivo no se ha desarrollado el tema agotando
el análisia.-

y considerando ventajoso aún más sintesis en las ideas, puede glosarse la evolución experimenta da en el tratamiento impositivo de las sociedades de capital, en los siguientes momentos:

- le.-) duración 12 alos.- La sociedad paga impuesto sobre los beneficios no distribuí
 dos y retiene sobre los dividendos. El
 accionista incluye los dividendos en su
 rédito global, acreditándose la retención.-
- puesto sobre los beneficios totales (dispuesto sobre los beneficios totales (distribuídos o no distribuídos). El accienista incluye los dividendos en su rédito global, acreditándose, de acuerdo con
 su tasa general, una compensación por el
 impuesto que presumiblemente ha pagado
 la sociedad, y hasta el máximo de la tasa de ésta.-
- 30.-) duración o ados.- El impuesto se torna real, y paga unicamente la sociedad, con la tasa del 24 % sobre los beneficios no distribuídos, y el 6 % más sobre los diatribuídos, posteriormente se aumentó la tasa al 30 % y se suprimió el pago sobre los dividendos.-
- 4s.-) se vuelve nuevamente al sistema del 2s momento, con las recientes disposiciones al respecto.-

yale decir que, en materia de sociedades de capital existe una nutrida experiencia, formada en las diversas tentativas de solucionar problemas de esencia impositiva, a cuyo impulso se partiô del principae de la personalidad del impuesto para lle gar a transformarlo en impuesto real y luego volver al punto de partida.

- le.-) Mantener la pureza del sistema de gravar
 con el impuesto al ingreso en el sentido
 "estricto", vale decir cuando es el resultado de una actividad habitual del ti
 tular del rédito.-
- 20.-) conservar el principio de personalidad del impuesto, para la aplicación de la progresividad en función del rédito global.-
- 30.-) Impedir la doble imposicion .-
- 4s.-) La formación de un mecanismo operatorio tal, que impidiera la evasión ilegal. Es tos factores, en algunas oportunidades perturbados por la creciente necesidad fiscal de defender la productividad del impuesto, han constituído los moldes que dieron la forma actual del sistema integrado por el impuesto a los réditos, a los beneficios extraordinarios y a las

ganancias eventuales .-

ción de las sociedades de capital en materia de réditos, han girado en derredor de los principios se nalados.

No obstante los esfuerzos realisados para solucioner los problemas señalados, y pese a los opues tos criterios llevados a la práctica, no se les hadado solución aún, como se destacará en la IV parte de este trabajo, cuando se trate de concretar un análisis crítico del sistema.-

B.-) EL IMPUNETO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS .-

1 .-) Antecedentes y normas vigentes .-

Los gravamenes del tipo del impuesto a los beneficios extraordinarios que rige en nuestro país, pueden ser considerados desde el punto de vista de las causas y fundamentos que motivaron su implantación; como tal se les ha llamado también impuestos de guerra. También pueden ser considerados desde el punto de vista de la materia gravada, o sea su "objeto", y la forma e intensidad con que se determina la contribución; en este orden de i deas se le ha llamado también impuestos a los super-beneficios.-

En atención a las causas generadoras, y funcionando como impuestos de guerra o de momentos econômicos subsetancialmente perturbados por otras causas, la experiencia internacional (Inglaterra y otros países nórdicos 1915, prancia, E.E. y.y., Alemania y otros 1916, Bélgica 1919, y en general todos los países con motivo de la gue rra 1939/45) nos muestra el impuesto como un instrumento fiscal destinado a obtener recursos para contribuir a sufragar ingentes gastos, al par que cumpliendo la moralizadora función de impedir el enriquecimiento desmedido al margen del caos general, pentro de tal órbita, las ta sas del impuesto son extremadamente gravosas, llegando inclusive a la confiscación del beneficio extraordinario.

El otro punto de vista, actuando el gravamen como impuesto a los super-beneficios, nos lo muestra cumplien

do la primaria finalidad fiscal de allegar fondos al erario público, simultaneamente que proveca el reintegro a la comunidad de los beneficios que exceden exgeradamente los límites de los rendimientos considerados normales. En este caso, las tasas, concebidas con criterio de progresividad, no gravitan tan pesadamente, permitiendo la conserveción de parte de los extra-beneficios.-

puede también aceptarse la idea de la implantación de impuestos de este tipo, nacidos al conjuro de situaciones catastróficas y que luego, desaparecida la causa perturbadora generatríz, se mantienen como formas impost tivas del segundo tipo.-

ra posible que nuestro impuesto a los beneficios ex traordinarios encaje en esta última expresión.-

enviado por el p.g. al congreso macional, el 18 de abrille de 1941, creando un impuesto que recaería sobre las utilidades extraordinarias obtenidas por las empresas petro leras en la extraoción, elaboración, comercialización o distribución del petróleo nacional o extranjero y sus de rivados, y que, como lo destace el art. le. del proyecto de ley serían...."consecuencia directa del ordenamiento realizado en la industria y el comercio del petróleo a raíz de las medidas de gobierno que se inician con el decreto ne 86.639 del 20 de julio de 1936, y con los con venios celebrados entre las compañías privadas y yaci--mientos petrolíferos piscales en ese año y en 1937*.--

En el mensaje con que se elevó el proyecto de ley, además de atribuir como consecuencia de una serie de me-

didas dispuestas por el gooierno que regulaban la industri tria y el comercio del petróleo, el aumento hasta seis veces de las utilidades que obtenían das empresas petroleras, y...."partiendo de la base de que esos beneficios no se hubieran producido sin una acción reguladora del gobierno".......es lógico que el Estado tome una participación en esos beneficios y que las empresas, intelusive la propia repartición fiscad, le entreguem la contribución correspondiente a mas nuevas y mayores utilidades".-

pl impuesto recafa sobre las empresas, y se conside raba como utilidades extraordinarias, las que excedían de del porciento sobre el capital, obtenido por las empresas en el promedio de los ejercicios cerrados en los años 1932 a 1936. En consecuencia, el sistema de imposición es el denominado de "año base".-

tres días descués de la elevación del proyecto aludido, o sea el 21 de abril de 1941, el p.g. envió al comgreso nacional, otro proyecto, esta vez gravando, según
el art. le. del proyecto... "en cuanto constituyan ganan
"cias excesivas, se produzcan a favor de sociedades de
"existencia visible, ideal o de sucesiones indivisas, los
"réditos derivados del ejercicio del comercio, de la in-"dustria, de la minería, de la explotación agraria y de
"cualquier otra actividad que constituyan negocio de com
"pra-venta, cambio, venta o disposición de bienes".-

rate impuesto, que regirfa simultaneamente con el propiciado referente a las utilidades de las empresas per troleras, tiene de común con éste, que atribuye las uti-

lidades excesivas a la acción del gobierno.-

El primer parrafo del mensaje destaca;

"des efectos de la situación internacional y que las finan

"zas eficiales sufren un acentuado desequilibrio, no solo

"como consecuencia de esos mismos hechas sino también par

"que han debido tomar a su cargo en estas últimos tiempos

"la adquisición de los productos que constituyen las fuen

"tes principales de nuestra economía, no se justifica que

"se mantengan o subjan situaciones individuales, que obten

"gan beneficios excepivos en relación a los que antes per

"cibían, al amparo de esas mismas medidas....".-

was adelante, el mensajo dice:

"El gravamen a las ganancias excesivas que se crea "por el proyecto adjunto constituye una exigencia funda"da en las circunstancias extraordinarias porque atravia"sa el país y está basada en la igualdad de un esfuerzo
"que en ningún caso absorberá beneficios corrientes y re
"gulares, sino que hará retornar al Estado una parte del
"exceso de utilidades que su intervención está permitien
ido obtener".-

El impuesto cuya creación se propicia, al igual que su gemelo relativo a las empresas petroleras, grava directamente a las empresas, pero difiere de aquél en que considera...."ganancias excesivas los réditos netos, establecidos conforme a las disposiciones de la ley de impuesto a los réditos, en cuanto superen el 8 % del capi tal que produce". (Art. 20. la. parte, del proyecto). ya le decir que el sistema de imposición es la relación de

los beneficios con el capital .-

A continuación de los proyectos citados, se registra un proyecto de ley sobre impuesto a los beneficios extraordinarios, presentado en la cámara de piputados, suscrip
to en comisión por diez diputados, encabezados por eligor
rom Bernard. Este proyecto, breve en sí, ya que consta
de siete artículos de los cuales cuatro son de forma,
crea un impuesto que recae sobre las personas de existensia visible o ideal, cuyos réditos de cualquier actividad
superen los \$ 30.000. Las tasas, que son progresivas, se
aplican en función del rendimiento del capital.

Los tres proyectos aludidos, fueron considerados por la comisión de presupuesto y mecienda de la camara de piputados la cual, en agosto de 1942 se expidió propiciando un proyecto de "Impuesto de emergencia a los mayores beneficios".-

gl despacho de la comisión, relativamente extenso (50 extensos parrafos), se refiere más bién a los deta-lles técnicos de aplicación del proyecto, no abundando en los fundamentos para la implantación del impuesto en sí.
Informan a este respecto, los parrafos 20, 30 y 40 del des pacho, que dicen:

"nes para su presentación. Forma parte integrante y desta "cada del plan de reformas impositivas a que se encuentra "abocada esa cámara y se origina también en la necesidad "de crear recursos del Tesoro, mediante arbitrios que tian "den a una equitativa distribución de las cargas públicas".

mel impuesto a los mayores benefacios, ai bién nove-

"doso desde el punto de vista fiscal argentino, existe con manáloga o diversa denominación o técnica, en distintos spásses extranjeros. Inglaterra, Estados unidos, Austra"lia, Canadá; Chile, Colombia y otros han agregado a los "rubros que componen sus recursos el impuesto a los mayo "res beneficios, como complemento de su mecanismo financiero".-

"Le Repúblice Argentina, impelida hoy de sumenter

"las entradas fiscales, debe recurrir a este impuesto que

"al per de contribuir a afrontar los deficits, persigue

"el propósito de excluir a los sectores de la población

"con cuya contribución no se puede contar, a riesgo de re

ducir el nivel de vida, agravado en este momento por el

"encarecimiento general de los precios".-

na situación de estrechéz financiera de carfeter extraor dinario, nada dice de los más importantes fundamentos doctrinarios dados por el p.g. al elevar su proyecto, referente a la acción del gatado como causa eficiente gene radora de los mayores beneficios, a pesar de que su 5º párrafo expresa:

"La Comisión ha estudiado con municioso detenimien"to la iniciativa del Gobierno Macional.....".-

gsta iniciativa, que en definitiva no obtuvo la con sideración carlamentaria, concreta en el art. lo de su proyecto de ley:

"quedan gravados con un impuesto real los beneficios
"derivados del ejercicio del comercio, de la industria de
"las explotaciones agrópecuarias y mineras y de cualquier

"otra actividad de los que se dediquen habitualmente à la "compra-venta, en cuanto superen el diez por ciento "(10 %) del capital que los produce".-

yas adelante (art. 60.) estableca tasas progresivas en función del rendimiento del canital.

vale decir que, en definitiva, crea un impuesto que incide sobre las empresas y cuyo sistema estriba en el rendimiento del capital.-

Llegamor así a diciembre de 1943, momento en que
"La comisión honoraria asesora del gobierno nacional para el estudio de los problemas financieros", creada por
las autoridades nacionales surgidas de la revolución del
4 de junio de 1943, se expide sobre la creación del impuesto a los beneficios extraordinarios.-

El informe producido, y el texto del proyecto, conetituyen el punto de partida do nuestra actual legisla-ción, no obstante que el pecreto que originó, que llevó el No. 18.230/43 no llegó a aplicarse con su texto originario.-

se destacan del informe aludido, los siguientes con ceptos, que delinean la fisonomía del tributo que propicia.

"Fl impuesto a los beneficios extreordinarios, cuyo
"proyecto se acompaïa, presenta como resgo distintivo un
"carácter temporario. Esta modalidad es propia de la natura
"turaleza del gravámen que tiende a alcanzar a las mayo"res utilidades que reconocen su crigen en las condicio-"nes excepcionales por las que atraviesa el mercade inter
no".-

#gon conocidas las consecuencias de órden econômico

"di el impuesto, como se ha diego, debe comprender los mayores beneficios originados por la situación ex"cepcional del mercado.............".-

"y explotaciones que realizan beneficios superiores a
"los de la época normal y adopta, para su pago, el cardo
"ter de un impuesto real, que incide sobre cada une de e
"sos negocios o actividades".-

"que se hubiera obtenido en cualquiera de los años 1938

"o 1939, a opción de los interesados............

un cuanto al articulado del pecreto Nº 18.230/43 que lleva fecha 31 de diciembre de 1943, en los aspecto que nos interesa destacar, crea un impuesto que indide sobre las empresas, y que grava los beneficios extraor narios, de seuerdo con el sistema del ado base.-

rinalmente, el pecreto nº 18.230/43, que no llegó a tener aplicación práctica, fué modificado por el peculo nº 21.702/44 del 18 de agosto de 1944, el cual habitudo sido ratificado por la ley 12.922, creó el régim que aún nos rige.—

pl nuevo pecreto ne 21.702/44, que debe inimpulor o que ratifica los fundamentos que avalaron la incuesto, introduce al régimen modificaciones que, Ai bién son de importancia, no dejan de ser form a un.



subsiste en el nuevo pecreto, la precariedad de la vigencia del tributo, y la incidencia del mismo en la empresa; habiendose modificado en cambio el sistema del aão base por el remimiento del capital.-

próximo a vencer el lapso de vigencia del impuesto sel creado, por pecreto ye 1.020/46 aduciendo que.....

"Las rezones de orden econômico-social que fundamentaren su aplicación en nuestro país persisten actualmente...... se prorrogó la vigencia del gravámen por otro año más.-

gn funcionamiento nuevamente el gongreso nacional, sin fundamentos conocidos, mediante la ley 12.929 de fecha 10/1/47 se prorroga el plazo per dos ados más.-

Nuevamente se prorroga la vigencia del impuesto mediante ley No. 13.241 del 10/9/48, este vez por tres amb más, y por cuatro años más mediante la ley 14.060 del 29/9/51.-

rinelmente mediante pecreto Ley No. 3.675/55 del 24/ 11/55 de prorroge la vigencia de le ley por un perilodo de diez eños més.-

2.-) gl "cujeto" del impuento a los beneficios extraordinarios em la legislación vigente.-

circunscribiendo el análisis del impuesto a los beneficios extraordinarios, al tema que nos interesa, es
decir al "sujeto" del mismo, vemos que se presentan interesantes elementos que configuran su esancia.-

"pletaciones pertenecientes a personas de eristencia ju"rídica o visible siendo responsable del pago los titula
"ros, socios, directores, o representantes, según el ca"so" (art. le. de la ley).-

La Reglamentación de la ley, amplía los conceptos del art. 8. anteriormente transcripto, incorprando la 1 dea del desdoblemiento de las empresas, y la adjudica--ción a cala empresa que integre un conjunto econômico, de les utilidades que, a título de maniobrehayan podido tras laderne de unas a otras.--

puesto, es uno de los puntos principales del eje sobre el cual gira el plano de conformación del tributo. Ha dad do lugar, a múltiples interpretaciones, polémicas, diotá menes, fellos, etc., que no son del caso aquí analizar. Daste señalar que el espíritu de la ley, lleva al tributo a gravitar, genericamente hablando, sobre el exceso de genancia (que excede la conciderada normal), atenida por un ente (persona fíctica o ideal) en función de la actividad económica fundamental que genero el beneficio y del

capital propio que el ente aplica a dicha actividad .-

resuelvan los casos de fusión, organización, reorganización de empresas, separación de liquidaciones en empresas que pertenecen a un mismo titular, es decir todas aquellas normas que en la terminología del tributo se las liama relativas a los conjuntos econômicos, nos lleva a le idea de gravar el super beneficio obtenido por una empresa y producido por un capital, ambos afectados a una actividad concreta.

un resonancia contales principlos, el impuesto a
los beneficios extraordinarios es de caracter real. Así
por lo menos fud considerado por sus ereadores, que lo
dicen en forma expresa. (Informe de la gomisión Honorarria Asesora ereada por el gobierno surgido de la revolución de junio de 1943). También es cierto que dicha gomi

sión se expidió derconceiendo factores subjetivos que u na posterior modificación tracría del régimen que propuso.-

No obstante este carácter real que revestiría el impuesto, en mérito a la relatividad de toda verdad en materia econômico-financiera, debe aceptarse que se presentan en cete impuesto elementos de personalidad, como ser la deduccióa, en el ajuete de las utilidades, de una asigna nacióni por cada titular que trabaje efectivamente en la eupresa.

puesto con el de los réditos, ha movido a pensar (Alberto T. Lépez, Impuestos sobre los geneficios matraordinatios), que el gravimen que entamos enalizando es de caracter personal.

pero dobe tenerco en cuenta que, cin perjuicio de que el propio impuesto a los réditos es real en ciertos casos (30/9/50 al 31/12/55, impuesto real para las socie dades de capital), el aporte que hace al impuesto a los benefici a extraordinarios es en el aspecto puramente téo nico, tomando fragmentariamente los parciales (utilidad de cada negocio de un mismo dueso) que integran una uni-dad global.-

por otra parte, en la deducción nor duero o socios, debe destacarce que no juego la situación personal de los alamos, ye que la deducción que admite le ley no contempla su estado civil y cargos de familia, y así le exige que trabaje efectivamente en el país al servicio de la empresa, de donde debe colegirse que la ley admite tal deduces.

ción porque no grava la retribución del factor trabajo, es decir las rentas personales.-

ral vez un analisis estrictamente academico podría arribar a la conclusión de la personalidad del impuesto de que se trata. Como ya se ha recordado, de acuerdo con la teoría econômica, el trabajo tiene su retribución co mo factor de producción, lo mismo que el capital y el empregario, questro impuesto a los beneficios extraordi narios deja de lado la retribución del trabajo y no grava la retribución del capital (deducción por duego que tra baje, y 12 % sobre el capital), gravando consecuentemen te la retribución del empresario, lo que es eminentemen te personal, pero tal argumento no deja de ser una expo sición casuística del problema, y no debe perderse de vista lo que se ha sostenido en la primera parte de este trabajo, en el sentido de que la personalidad o carác ter real de un impuesto debe resolverse principalmente en función del "sujeto", y si éste es una empresa, donde puede cambiar uno o más de los dueños y seguir la empre sa siendo el "sujeto", el impuesto es estrictamente real.-

O .-) EL IMPUESTO A LAS CARANCIAS EVENTUALES .-

1.-) garacterísticas y normas vigentes.-

recordando lo ya expuesto sobre la naturaleza de los ingresos gravados por el impuesto a la renta según las distintas escuelas, surge la diferenciación entre ingreso en el sentido destricto» e ingreso en ela sentido "lato" (Laufenburger). También se expresó que nuestra ley de impuesto a los réditos, fué encausada en el criterio de gra var solamente el rédito en el sentido estricto, es decir el proveniente de una actividad o ingreso habithal del contribuyente, que procede de una fuente permanente pue sta en actividad, sin perjuicio de algunas concesiones que extendieron el gravimen hacia los beneficios por ventas de activo fijo amortisable, mayor valer obtenido en la ven ta del valor llave, resultado de la enajenación de los in muebles que utilicen en su comercio, industria, o explota ción de los contribuyentes que tengan réditos de 3a. cate goria, etc ..-

Este criterio restringido de la ley de impuesto a

los réditos, dejaba de lado importantes beneficios ebteni
dos en operaciones de carácter eventual, a las cuales em
sideraba invariablemente ganancias de capital o de índele
alsatoria.-

En este estado de cosas, y consecuentemente con los principios de justicia tributaria que exige gravar a los contribuyentes en función de su capacidad contributiva, a preciando que una ganancia de capital o aleatoria, aunque

no constituye rédito en el régimen de la ley 11.682 igual aumenta la capacidad contributiva de quien la percibe, sur gió la necesidad de crear un impuesto que gravara aquallos beneficios que no caían en el campo de imposición del impuesto a los réditos.—

El pecreto No. 14.342/46 del 20/5/46 (posteriormente ratificado por la ley 12.922) que dió vida a este impuesto, expresa en su considerando:

"Visto lo aconsejado por el ministro de Hacienda de

"la Nación y teniendo en cuenta el informe de la pirección

"General del Impuesto a los Réditos por el cual se propicia

"la creación de un gravamen a los beneficios provenientes

"del mayor valor en las transacciomes de bienes y otros

"actos y actividades no comprendidas en los alcances de

"la ley del impuesto a los réditos".-

surgió así a partir del 1 de enero de 1946 un nuevo impuesto sobre beneficios, que grava:

- Art. le)....*Todos los beneficios derivados de fuen
 *te argentina y no gravados por la ley del im

 puesto a los réditos y
- art. 20)....*Estan comprendidos dentro del presente

 "gravamen, en cuanto no fueran alcanzados por

 "la ley del impuesto a los réditos, los bene
 "ficios obtenidos...".-

quiere decir que constituyen materia gravada con el impuesto a las ganancias eventuales, aquellos beneficios no gravados por el impuesto a los réditos y que éste no alcanza para desgravarlos. Esto, que parece un juego de --

palabras, se aclara con el socorrido método del ejemplo; los intereses de caja de ahorro, no están gravados por el impuesto a los réditos, pero esta ley los alcansa para eximirlos de impuesto, luego no paga ganancias eventuales. En cambio si paga este impuesto un premio de lotería, ya que no está gravado por el impuesto a los réditos ni esta ley le hace referencia directa alguna.

vemos entonces que el impuesto a las ganancias even tuales no tiene sobjetos propio, sino que éste es una segregación del impuesto a les réditos.-

como tal, mientras no se haga profesión habitual de la compra-venta o actividad generadora del beneficio, pa ga este impuesto la ganancia neta obtenida en la venta e transferencia de inmuebles, bóvedas, barcos, derechos, beletos de compra-venta, premios de lotería, beneficios obtenidos en el sorteo de títulos o bonos de capitalización, primas, indemnizaciones, obras de arte, automóvilles o inversiones de lujo por un valor en conjunto superior a treinta mil pesos en el año, etc..-

ration de operaciones que origina el beneficio gravado, que en su mayoría exige la intervención de un intermediario (escribano, institución oficial, etc.) y la relativa simplicidad para determinar la ganancia neta imponible, hacen este gravamen especialmente apto para su pago en la fuente, mediante retención que en la mayoría de los casos se transforma en pago definitivo.~

gu tasa, el 20 % y en algunes cases el 30 %, se a-plica sobre el conjunte de ganancias eventuales del añe,
previa la deducción de man. 6.000.- que en carácter de

minimo no imponible deducen unicamente las personas de existencia visible o sucesiones indivisas.

como ya se dijo, el impuesto a las ganancias even-tuales fué implantado a partir del 1 de enero de 1946
por el pecreto 14.342/46 y ratificado por la ley 12.922;-

se implantó como impuesto de emergencia, y en su perceto (luego ley) de origen se previó su duración por lo años, o sea hasta el 31 de diciembre de 1955. Posteriormente, mediante pecreto Ley 3.675/55 del 24 /11/55 fué prorregado por diez años.-

Ha sufrido modificaciones mediante las leyes nos.

12.965, 13.925, 14.060,14.393, las cuales en general han sido de carácter complementario o aclaratorio y no han alterado la esencia del impuesto.-

2.-) El "sujeto"en el impuesto a las gamancias eventuales.-

El art. le. de la ley hace recaer el impuesto sobrel los beneficios eventuales obtenidos por personas de existencia física a ideal o sucesiones indivisas.-

A su vez el artículo le del pecreto geglamentario da precisión al "sujeto" estableciendo que son contribu- yentes por las ganancias obtenidas;

- a) Las personas de existencia visible .-
- nes en la parte que corresponde a les socios cemanditarios.-

- c) Las demás personas jurídicas del gódigo givil .-
- d) Las sicesiones indivisas hasta la declaratoria de herederes o validéz del testamento.-

Aclara además que los beneficios obtenidos por sociadades de personas se prorrotearán entre los socios de acuerdo con sus derechos dentro de la sociedad. Las sociadades de responsabilidad limitada son asimiladas a este régimen.-

minimo no imponible adjudicado a las personas físicas y sucesiones indivisas, y la compensación de beneficios y quebrantos dentre del régimen del impuesto, no hay duda que el impuesto es de carácter personal, sin perjuicie de que las seciedades de capital lo tributen como tales.-

Ha. PARTE

ANALISIS CRITICO

DE LA

LEGICLACION ARGENTINA

)-----(

A .-) ASCNALIAS EXISTENTES EN LA LECISLACION ARCENTINA .-

1.-) Impuesto a les rédites - Aspectos dectrinaries.-

Aunque parezca contrasentide, es de justicia iniciar el capítule destinado a señalar anomalías, dejando sentade el principio de que en nuestro país, el impuesto a les réditos, considerado el más científico y justiciero de los tributos, se implantó mediante normas pristinas fundamentales de avanzado grado de perfección, que permitieren la rápida acumulación de experiencia que han hecho de este gravámen un medelo de eficiencia técnica, si se quisia ra sublimar este concepto, se podría agregar que solamente ha entorpecido su evolución, la permanente necesidad fiscal de aumentar los recursos.

gi se considera que el impuesto a la renta ha sido considerado un tributo que debe implantarse en épocas de prosperidad econômica para que, dejando de lado el aspecto productividad, se desarrolle en el sentido de la justicia tributaria, y se recuerda que en nuestro país se implanto en momentos de angustica depresión econômica y financiera del país, del gatado y del pisco (1932), merece más que se destaque la pureza inicial de su régimen. A su vez si se considera que la depresión aludida, tras un bre ve lapso en que pareció conjurarse, persistió y se agravó a raíz de la guerra y fenómenos de la economía nacional que no son del caso sualizar, es también ponderable que el régimen del impuesto a los réditos se haya mantenido en su línea inicial resistiendo la demanda mayor productividad.-

La cureza estructura a que se alude, casi es indispensable aclararlo, se refiere a la limitación del grava men al recaer unicamente sobre el ingreso en sentido "es tricto", o sea el producido con solución de continuidad.-

claro está que, si bien el immesto a los réditos resistió los embates fiscalistas, el requebrajamiento se produjo por otro lado, con la creación de los impuestos a las ganancias eventuales y a los beneficios extraordinarios, según se expondrá más adelante.—

giguiendo con el impuesto a los réditos, es dado observar que, no obstante las virtudes reconocidas en los parrafos precedentes, presente anomalías de carácter teórico e incerfecciones de orden práctico.

reniendo en cuenta que la finalidad de este trabajo no es agotar el análisis en la totalidad de detalles que configuran los impuestos que integran el sistema de gravamenes sobre las utilidades, sino que se trata de pomer en evidencia lo que se considera una anomalía funcional de carácter findamental, y con el ánimo de no formular crítica destructiva, solo se expondrán aquellos vicios, primeramente teóricos y des més prácticos, que se generan en el inarmônico tratamiento del asujetos, y que se salvan con las soluciones que se procugnen.

comencemos con algunos aspectos doctrinarios del impuesto a los réditos.-

a) gl impuesto a los réditos radica su mayor mérito en su cuelidad de mejor vehículo de justicia tri butaria. Esta a su vez, se ha dicho, es cuestión de progresividad, que per su parte se consigue

por via del impuesto a los réditos globales. val es podríamos decir, una resultante de la posición de STUART MILL con su progresividad, refu-tando & ADAM SMITH con su proporcionalidad. Acuél trajo a colación el principio financiero de la 1 gualdad de sacrificho que más tarde encontrará plemo untificativo en la ley económica de la utilidad decreciente.-

pero es que esta interpretación puede ser tachada como de carácter estrictamente quantitativo. porque es evidente que un contribuyente con 100.000 .- Lesos de renta deberá pagar una tasa mayor que uno que tenga 1 10.000 .- para que los sacrificios tengan una valoración equivalente:pe ro un analisis cualitativo exige otras condiciones para equiparar sacrificios, ya que un contri buyente que tenga # 100.000 .- de réditos del tra bajo ersonal ha experimentado un sacrificio para obtenerlos, mayor que el experimentado por quien tiene 100.000.- de réditos de capital: en consecuencia no es justo que cague la misma tasa, y recordando lo ya expuesto en el segundo canitu lo (punto 40) de la primera parte, quiere decir que el rédito global pierde eficacia como fundamento equitativo de la progresividad, cuando se raunen en un todo, parciales heterogéneos,-

guestra leg de imouesto a los réditos es de ti po global, ya que se aplica una tasa progresiva sobre el conjunto de réditos individuales, yale decir que esti efecteda por el inconveniente sefalado .-

b) En lo tecente al abatimiento en la base mediante minimo no imponible, si bién los réditos del trabajo personal tienen un limite superior a los de más réditos cuando está perfectamente diferencia do, no puede decirse lo mismo de los réditos del trabajo cuando se encuentra confundido con el rédito del capital.

no tiene aplicación rigurosa en nuestra ley la clasificación de los ingresos safundados, no fundados y mixtos.~

Los réditos mixtos son el fruto de la actividad personal (trabajo) aplicado al capital.

Consecuentemente hay una parte del rédito mixto
que es retribución del trabajo, y que debe terner el mismo mínimo no imponible del rédito puramento personal (no fundado).-

para conseguir tal es secesario una clas sificación definidà de los réditos de las tres clases, (fundados, no fundados y mixtos), pe esta manera se solucionaría el problema del comero ciante o industrial que trabaja al frente de su negocio, que no se conforma con un mínimo no imponible inferior al empleado, asistiendole justa razón.

c) Nuestro impuesto a los réditos es de carácter personal. No obstante en ciertos casos es de carácter real. Los réditos del comercio, de la industria, de la agricultura y ganadería y en gene

ral toda actividad productiva a base de capital y de trabajo, no tiene encarado el sujetos de tributación con criterio uniforme, constituyendo la excepción en el régimen del impuesto.

kientras los del trabajo y de los capitales se presentan como personales, los del comercio,etc., son personales si son obtenidos per
personas físicas, sociedades de personas y de res
ponsacilidad limitada, y los obtenidos por socie
dades de capital en cierto modo son «reales», ha
biêndolo sido en su integridad en determinados
períodom.-

la coexistencia de personas físicas y sociedades de capital con réditos de igual naturaleza, dificulti la unidad de tratamiento relativo al "sujeto" del impuesto cuendo se le miere ilevar al terreno de la personalidad, en las sociedades de capital, la personalización está eri zada de dificultades, al extreme que puede asegu rarse que la estricta personalización no es factible en la practica. Nuestra legislación se ini ció dalAo a esta clase de réditos un tratamiente de avanzado grado de personalización, para evolu cionar luego hacia el criterio del impuesto real y finalmente retornar a la personalización, las de dificultades inherentes a este último tratamiento no hen side superadag, como se demostrará en el apartado próximo, y se presenta tan escabroso el camino para conseguirlo, que se considera necesa

rio buscer la necesaria unided de tratamiento por via de la despersonalización percial del impuesto, de acuerdo con los principios expuestos en el capítulo de soluciones propugnadas.-

da un tratamiento distinto a los réditos del comercio, de la industria, del agro, etc., que cons
tituyen los réditos de mayor significación en el
desarrollo económico del país, según que quienes
lo perciben sean personas físicas y sociedades de
personas, o sociedades de capital.-

es obvio destacar la necesidad de igualdad de tratamiento, base de toda justicia tributaria. Si el capital de una empresa, industrial o comercial pertenece a un individuo o a una sociedad anónima, es una circunstancia que no debe influir frente a un impuesto, ya que las diferenciaciones dañan la concurrencia y crean situaciones de previlegio.

mento dado, desarrollar una política econômica tendiente a l'omentar o restringir el desarrollo de las sociedades de capital puede inclusive aperlar al impuesto como instrumento de política fiscal, pero no es precisamente este, el caso de nues tra actual ley de impuesto a los réditos, por cuan to las disposiciones vigentes sobre la materia no tienen un sentido de l'avorecer o trabar tal desar-

rollo, sino que, contrariamente actúa en forma in controlada favoreciendo en unos casos a las socie dades de capital, y en su perjuicio en otros, cemo se pondrá en evidencia en el apartado que si--gue.-

Lo positivo es que, a mérito de procurar le justicia tributerie por via de la progresividad sobre el redito global, se incurre en la personalización de los beneficios obtenidos no va por el empreserio individual, sino también los obteni dos por les sociedades de personas, llegando a asimilar a tal tratemiento a las sociedades de res ponsabilidad limitada, con el resultado de una de signaldad de trato con respecto a las sociedades de capital, que entrata una injusticia tributaria. La solución estriba en la igualdad de tratamiento, maxime si se considera que en nuestro país han proliferado las sociedades unonimas de fazilia.al amparo de leyes fiscales que, a no dudarlo deben favorecer la evasión fiscal a juggar por el entusiasme con que los grandes empresarios se abocam a la formación de sociedades de esto tipo .-

2.-) Impuesto a los réditos - Aspectos Empíricos.-

como se ha expressão en el apartado que antecede, no es intención ni pretensión exponer todos los defectos que

pudiers presentar la ley de impuesto a los réditos y sus derivados a las ganancias eventuslos y a los beneficios extraordinarios, ya que muchos de ollos pueden ser subsa nedos sin opelar a modificaciones fundamentales como la que se propuena en el presente trabajo, un esta filtima modelided pueden incluires concretas disposiciones de la ley 11.682, relativas al ordenamiento de los réditos en custro categorias que en ditima instancia no estén regi+ des por un criterio clasificador homogêneo, gensecuencia de tel ordepamiento es que réditos de una categoría enos jarían mejor en otras, por ejemplo, la 2a. categoría corresponde a le réditos del capital, no obstante incluye el beneficio obtenido por le vente de una patante de invención que puede ser exclusivamente el fruto del traba→ jo personal, dentro de éste, del trabajo intelectual; y . por lo tento, rertenecer a la 4s. categoría. gota anomalie le resta al rédito en cuestion, la deducción de los adicionales el mínimo no imponible de 4a. cetegoria .-

ne la misma manora el producido de la venta de una llave podrío incluirse en la 3a. categoría, ya que en la mayoría de los casos es un derivado directo de una actimidad comercial....

y xef acquimos investigando en profundidad, encontraremos que ciertos beneficios caen en el campo de imposición del impuesto a los réditos o a las genancias even tuales en forma dubitativa, alternando en uno u otro gravámen acquin razones más o menos arbitrarias, como en el caso del lateo, que si coneta de 50 lotes el beneficio se considera de distinta naturaleza que si fuera de 51 lotes .-

se podría concretar muchos otros ejemplos, pero la verdad es que inconvenientes como los señalados podrían ser corregidos dentro del actual sistema impositivo, aunque no dejan de tener relación estrecha con nuestro temas, ya que aés factimente se solucionan aplicando las soluciones sugeridas en el próximo capítulo.—

ponde la realidad practica del régimen del impuesto a los récitos ofrece más blanco a la crítica de fondo, y las soluciones necesarias deben ser radicales, es en el régimen de las sociedades de capital, ya sea consideradas en si mismas, o en relación con las personas.

veamos algunos detalles concretos, relativos a las anomalfan aludidas, que ne formulan teniendo en cuenta el régimen actual, implantado mediante pecretos Ley No. 4.073 del 1 de marzo de 1936, sunque en gran parte la excrítica es extensiva a los regimenes anteriores, ya que es consecuencia directa de la mercenalización a todo t trance del impuesto a los réditos.-

a) El régimen de incorporación del dividendo en el rédito global del accionista, fundado en la personalización etc., etc., del rédito buscando la capacidad y la justicia tributaria atenta contra los tres factores (personalización, capacidad y justicia), al no devolverle al contribuyente lo pagado por la sociedad, si aquel compensa un quebranto personal con los dividendos, gi bien es de justicia que el accionista pague

adicionales sobre el dividendo, especialmente si le ha ido bien con réditos de otras categorías, también es justo que se le devueiva lo que en di tima instancia pagó en exceso si le fué mal. Naturalmente que esta crítica cabe dentro del espi ritu de la actual ley.-

b) El accionista debe declarar el dividendo incluyendolo en su conjunto de reditos y puede acredi
tarse como pago a cuenta el importe que resulte
de aplicar sobre el dividendo percibida su tasa
general hasta el máximo del 30 %, no pudiendo
computar en ningún caso, una suma superior al im
puesto que le corresponde.-

vermos dos chaos prácticos de aplicación;

10) un contribuyente soltero, con 50.000

de rédito de la. categoría pagaría \$

6.144.- de impuesto (tasas de 1956).

si agrega 50.000 de dividendos paga
ría \$ 24.284, o sea \$ 18.140.- más.

ge acredita como pago a cuenta pesos

12.140.- cuando en realidad tales di

videndos habrían pagado \$ 15.000 en

la sociedad, resultando en definiti
va \$ 2.860.- de pago injustificado.-

2*) un contribuyente soltero, con 5.000 de renta no sería contribuyente; si a grega \$ 95.000.- de dividendos paga-ria § 24.284.- y se acreditaría pesos

23.066.- vale decir que paga \$ 1.218.- que no tendría que adeudar.-

de ponderar la incidencia que túvo el dividendo en el total de impuesto, cuando, por lo menos el 30 % pagado por la sociedad debería respal—dar el aumento absoluto de impuesto.—

c) La tasa que paga la sociedad es del 30 4, o sea casi la mitad de lo que pagan las grandes ganan cias de una persona o sociedad de personas. En los casos de grandes ganancias, no repartiendo las total o parcialmente, la ventaja es más o me nos definitiva, y es fácil en una sociedad anónima de familia, realizar inversiones y ahorrar-se el impuesto.

La situación inversa se produce si las gamancias son reducidas no siendo razonable que las sociedades de capital se beneficien en cases de grandes ganancias y se perjudiquen cuando los beneficios son reducidos.-

gn cambio las personas físicas y las so-ciedades de personas gouyas utilidades se consideran repartidas aunque se conserven en la socie
dad) ven todas sus ganancias sujetas a la tasa a
dicional.-

d) Tratandose de ajustes impositivos, como ser gastos no computables, donaciones no exentas, que no constituyen reales beneficios, la sociedad de capital paga definitivamente el 30 %, y las sociedados de personas y las personas físicas pagan hasta el 50 %.-

- e) Las dos anomalías anotadas precedentemente atentan contra la progresividad del impuesto, sin perjuicio que la sociedad de capital no paga impuesto progresavo, y en relación con las persenas físicas se benefician con los grandes beneficios y se perjudican con los reducidos.-
- f) una sociedad de capital reparte beneficios exentos, el accionista que paga por el dividendo se
 acredita un importe como pago a cuenta que puede
 llegar hasta el 30 %, no habiendose ingresado ni
 un centavo al fisco portal concepto. La situación es más anormal, si la sociedad no ha tenido
 utlidades gravadas.-
- g) una sociedad de capital que reparte beneficios sujetos al pago del impuesto a las ganancias event tuales, ha pagado por estos el 20 % de impuesto y el accionista se acredita hasta el 30 %.-
- h) El actual régimen de gravar integramente el dividendo en manos del accionista, es uns expresa contradicción al sistema general de gravar solamente réditos de fuente argentina, a las exenciones y a la sutileza de gravar el ingreso en el sentido "estricto", que caracteriza a la ley.

- i) al régimen actual puede tentar a la evasión, ya que cuando corresponde un adicional en manos del accionista que signifique una tasa superior al 35 % o cuando se distribuyen réditos exentos, componien do el giro al exterior de los dividendos, se paga solamente el 5 % como pago definitivo (art.58 del mievo ordenamiento), gimultaneamente se provoca una emigración de capitales.
- j) Los inconvenientes se alados han comatituído per manentemente problemes en la aplicación de la ley 11.682, pe ahí que se hayan producido tantas modificaciones en el régimen de las sociedades de capital, como se han senalado anteriormente.

en un principio fué motivo de preocupación del organismo recaudador y de la legislación, no gravar en manos del accionista la parte
de rédito exento, de utilidades de ejercicios an
teriores a la vigencia de la ley y de utilidades
que no constituyen reales beneficios, contenidos
en el dividendo repartido. Esto dió origen a un
mecanismo operatorio altamente engorroso en mate
ria de liquidaciones, por cuyo motivo, por razones de orden práctico, dejando de lado principios técnicos, justicia tributaria, progresividad, personalidad, etc., etc., y atendiendo prin
cipios pusamente fiscalistas, se dieron diversas
soluciones al problema, que lo agravaron y lo
mantuvieron en pié

3.-) Impuesto a los beneficios extraordinarios.-

plantó en nuestro país a partir de 1943, a raíz de circunstancias de carácter extraordinario como fueron.....

"las consecuencias de orden económico que la conflagación mundial ha provocado....", gravando....los mayores beneficios originados por la situación excepcional del mercado....".

pué característica o...."rasgo distintivo un carácter temporario....", por cuya razón se implantó por tres años. Al cum lirse el plazo fijado, o sea en 1946, atento que...."las razones de orden económico-social que fun damentaron su aplicación en nuestro país...." persistian, se prorrogó la vigencia por otro año más.-

posteriormente, sin dar mayores fundamentos la ley fué succeivamente prorrogada hasta que recientemente lo fué por diez años més, a contar del 1/12/55, aducióndose razones puramente fiscales.-

vale decir que las razones de su implantación han desaparecido, y desaparecida la causa su efecto se transformó de extraordinario en ordinario.

La verdad en que, si bién las causas originarias han desaparecido, perturbaciones económicas de otro origen las han sucedido, de manera que está ampliamente jus tificado que los grandes volúmenes de ganancias sean objeto de fuertes imposiciones, del tipo de impuesto a los super beneficios.—

nuestra ley de beneficios extraordinarios, por su o

rigen es un impuesto del tipo «de guerra», pero por su modalidad técnica es catalogable entre los gravámenes a los super-beneficios.-

No obstante no es posible desconocer que su precariedad podía justificar su existencia; pero considerado como tributo estable puede ser atacado como superpueste el de réditos.-

En efectos, no es válido el argumento de que réditos grava la utilidad llanamente y que beneficios extra
ordinarios lo hace ponderándola en función de una relación de rendimiento de capital sobrepasado. En efecto,
la materia gravada, o sea la utilidad es la misma, y si
variar las tasas y el mecanismo operatorio para la determinación del impuesto no significa doble imposición,
cabría la posibilidad de idear un nuevo sistema y aplicar un tercer impuesto sobre las mismas ganancias; por e
ejemplo en función del tiempo, gravar los beneficios
que sobrepasan los \$ 100.000.- al año, e los \$ 10.000.mensuales.-

por las razones expuestas, y considerando las perturbaciones econômicas que nos afligen en la actualidad,
se considera conveniente que el impuesto a los beneficios extraordinarios se suprima como tal, y se asimile
al impuesto a los réditos que recae sobre los beneficios
del comercio, de la industria, del agro, y en general
sobre los ingresos producidos por el capital y el traba
jo, incidiendo con fuerto tasa adicional progresiva en
función del rendimiento del capital.-

Además, si se produce la normalidad en la economía,

.

el sistema debe mantenerse, claro está con tasas concordes con el tratamiento dado a los réditos de otras naturalezas.-

gerfa del caso, en consecuencia, de actualizar los principios básicos del actual tratamiento del "sujeto", quitândoles la identificación que tienen con el momento econômico vivido cuando se originó el impuesto.-

Nada justifica que el 21 de abril de 1941, fecha de una iniciatión del p.E. que no tuvo consideración parlamentaria, después de 15 años continde siendo la fecha piloto para resolver sobre la organización o reorganización de unidades de explotación o desdoblamientos de empresas, a partir de dicha fecha y en el futuro.

quiere decir que una disposición de espíritu fiscalista, inspirada en la idea de impedir maniobras tendientes a eludir el "pago del presente impuesto mediante el desdoblamiento de los capitales" (ert. 80. de
la ley), constituye la norma rectora en materia de conjuntos econômicos, que a su vez es la base en la determinación del "sujeto".-

4.-) Impuesto a las ganancias eventuales.-

veamos algunos conceptos vertidos en *modificación de las leyes 11.682 (T.O.), 11.683 (T.O.) y pecreto Ley No. 18.229/43 - greación del Impuesto a las ganancias e ventuales - Texto y comentario "de las nuevas disposi-

cioness - ministerio de macienda de la mación 1946s.-

"Es un principio uniformemente aceptado en el campo
"de las finansas que, la pase de distribución de las car
"gas impositivas, debe fundarse en la capacidad contribu"tiva de los sujetos de imposición, vale decir que tiene
"que estar en relación al monto de sus ingresor, sobre
"los cuales gosa de la protección jurídica y social del

"pero la capacidad contributiva de una persona en un "año determinado, no puede ses medida exclusivamente por "sus ingresos alcansados por la ley de impuesto a los ré "ditos, sino que influyen destaivamente en elia, las ga "nancias o beneficios de cualquier indole. No se ve, por "que razón, ha de estar exenta de tributar el gravamen u "na persona que en una operación determinada o por cual-" quier hecho eventual, gana i loc.000.- y, en cambio, de"be sufrir la carga del impuesto, aquella otra que ha ob "tenido idéntico beneficio en el desenvolvimiento de su aprofesión, comercio, o actividad habitual".-

"Las últimas disposiciones en materia de impuesto a "los réditos, precisan y amolfan el concepto de rédito, "pero mantienen aún excluídos aquellos beneficios que re "presentan ganancias de capital y otros ingresos que sig "nifican verdaderos enriquecimientos para el que les per "cibe como son los mpremios de lotería, etc.".-

"Las nuevas normas alcanzan precisemente a esos en"riquecimientos, que no obstante aumentar la capacidad
"contributiva del sujeto, de imposición en el año que
"los percibe, se mantenían ajenos a todo gravémen".-

Las argumentaciones transcriptas, consideradas en relación con la ley de impuesto a los réditos que está encauzada en el criterio de la progresividad sobre el rédito global y en la personalidad del gravamen, sugieren los siguientes puntos de vista:

- a) Los fundamentos dedos giran en derredor de la capacidad contributiva, y las conclusiones a que
 llevan tienen carácter permanente; no obstante
 el artículo le de la ley que dice claramente que
 el imouesto que se crea es de memergenciam por un
 lapso determinado.—
- b) La capacidad contributiva, lo destaca el comentario transcripto, debe medirse incluyendo las ganancias eventuales, y la tributación en función
 de la capacidad tributaria se realiza mediante la
 carga sobre el ingreso global, gin embargo las ga
 nancias eventuales no se engloban con réditos ni
 se compensa con quebrantos de otra naturaleza, con
 lo cual no juega la verdadera capacidad contributiva del sujeto.-
- c) La tara del 20 % y 30 % es proporcional, practicamente, ya que la progresividad que deriva de la plicación de un mínimo no imponible es despreciable, y no juega en los casos de sociedades de capital.-
- d) El mínimo no imponible, elemento característico de personalización de los impuestos, es rígido, ya que no contempla la situación subjetiva de cada

individuo, parecería más bién destinado a eliminar los beneficios reducidos.-

- e) no diferencia las operaciones realizadas con fines de lucro, de aquellas que resultan de una ace cidental mutuación patrimonial del individuo. En este último evento se transforma en un drástico impuesto a la inflación que afecta la economía del pequencahorrista y de la clase sedia en gene ral. En efecto, con este impueste, quien compre accidentalmente una casa para venderla y obtener un beneficio, aunque lo haga per una única vez escapa hasta donde es posible escapar, de la con secuencia inflacionaria de la desvalorización de la moneda y el impuesto que pague será el previs to per la ley: en cambio quien venda una casa porque quiere renovar su vivienda y la tiene des de hace mas de diez años, con el impuesto pierde la quinta parte de su casa, a pesar del paliativo introducido por la 16y 14.393 con el porcenta je de aumento en función del año de compra, y con el agravante de que no puede reponer el bien .-
- f) se ha dicho precedentemente que el impuesto a las gamancias eventuales no tiene objeto propio, sino que éste es una segregación del impuesto a los réditos.

son muchos los casos en que es dubitativa la aplicación de uno u otro impuesto, como es el caso del beneficio obtenido por las pólizas de capitalización sorteadas, que pueden cabalmente considerarse réditos de 2a. categoría, sin embarge la pirección general impositiva por vía de interpretación lo considera gravado por gamancias eventuales.

mayor alzada quien da el corte interpretativo (y se equivoca); es el caso de la transferencia de cuetas sociales, las cuales según el pecreto geglamentario de la ley de ganancias eventuales es tá gravado por este impuesto, a pesar de que claramente el mayor valor obtenido por la transferencia de una cueta social contiene beneficio es mercial, y en su mayor volúmen es fracción del valor llave, que está expresemente incluído por ley, entre los iéditos de 2a. categoría.—

pe pedría egregar el ejemplo de los lotees ya citado y otres más, pero para reforsar el argumento que presumone anarquía de objeto diferen ciado entre réditos y eventuales, basta apelar al análisis de las leyes pos. 13.647 y 15.925.La primera, (*) en su artículo 20, inc.2) grava com el impuesto a las ganancias eventuales a partir del 1/1/50, el beneficio obtenido en la venta de bienes inmuebles, inclusive cuando el contribuyente hiciere de tales operaciones su profesión habitual o comercio (?) quedando exentos del impuesto a los réditos. La ley 13.925 (18/8/50)gra va con el impuesto a los réditos el resultado de

^(*) Ley 13.647 - La câmara de hiputados aprobó el proyecto de ley en seción del 30/9/49 y el genado le dió sinción el mismo día.-

la enagenación de los innuentes que utilicen en su comercio, industria e explotación, los contribuyentes que tengan réditos de 3a. categoría. Es ta ley, en su art. 3 derega el inc. 20., del art. 20.) de la ley pe. 13.647, a partir del 1 de enero de 1950, con lo cual, las disposiciones que comentamos no tuvieron eplicación práctica.

pebemos pensar que habían existido valiosos fundamentos para obtener la rápida sanción de la ley 13.647, pero que más valiosos habían sido los que abonaron la sanción de la ley 13.925.-

no obstante, pensamos que son sendos erre res: no se puede incluir en ganancias eventuales, el resultado de una profesión habitual o comercio: mapoco puede gravarse con el impuesto a los réditos el resultado de usa profesión habitual e comercio, tampoco puede gravarse con el impuesto a los réditos el resultado de la enagemación de los inmuebles que se utilicen en el comercio, sin que signifique desvirtuar el principio de gravar unicamente el rédito "estricto", que tan celosamente se pretende conservar, y que no obstante las resquebrajaduras que ha experimen tado, es el único argumento valedero para justificar el impuesto a las ganancias eventuales.

g) Los ejemplos sobre la indiferenciación de objeto entre réditos y eventuales podrían multiplicarse, ya que son consecuencia includible de la estre-cha relación existente entre ambes tributos, y

frente al probleme no queda más que un solo cami
no; dejar la ortodoxía de lado y gravar con el
impuesto a los réditos toda clase de peneficios
(ingreso en el sentido lato) como ya se hace en
paíres que marchan a la vanguardia de la civilización.-

B .-) BOLUCIONES TROPUCNADAS .-

1.-) yedificaciones substanciales.-

pa llegedo el momento de concretar soluciones a la crítica formulada, varios son los aspectos fundamentales que es considera beneficioso modificar, y en el curse del presente trabajo se han ido poniendo en evidencia, a sí como también se ha dejado entrever la molución que en cada caso se propicia.

La materia sobre la cual versa la critica formulada
y las soluciones que se propugnan, la constituyen les im
puestes a los réditos, a les beneficios extraordinaries
y a las gasancias eventuales, que integran los tres un
verdadero sistema de impuesto a les beneficios.-

Las soluciones que se propician serán expuestas con criterio de sintesis en cuanto al problema concreto y al fundamento de las soluciones, ya que abundar en este ditimo sería repetir en buena parte lo ya dicho.-

Adende, no se quiere pecar per exceso de minucidaldad, per cuyo motivo se bosquejard un régimen impositivo delineando sus elementes básicos. Per etra parte, escapa al alcance de este trabajo le consideración, en detalle, de les aspectos formales.-

a) .- Abendone de la personalización inorgánica .-

un primer aspecto que se impone de urar en mues tre régimen de impeuste a les rédites (con sus derivades a les beneficies extracroinaries y a les gagangias eventuales), lo constituye el grado de personalización del tributo. Los principios teóricos que informan este tópico, han sido ampliamente desarrollados en la primera parte de este trabajo, y de ellos se de riva que el impuesto sobre la renta, no puede ser estrictamente personal, a despeche de la justicia tributaria, que encuentra un éstos su mejor vehícu lo.-

LA forme con que debe resolverse este problema la de la personalización en función del "sujete"
de scuerdo con las resociones que este experimenta
a través del "objete" (ver I perte, cal.B., apartades l y 2). El escollo que hay que nortear lo cons
tituye la coexistencia de sociedades de capital que
obtienen beneficios de la misma naturaleza que ciertas personas fícicas (empresarios, comerciantes,
industriales, etc.).-

La solución que da nuertra ley es inorgánica, ya que define el grado de personalización estrictado mente de acuerdo con la persona que percibe el rédito (si es física o nó), ein entrar a analizar le idiosinoracia de las personas físicas, dada per la naturaleza del beneficio percibido, gi el rédito es percibido por una persona física, personaliza el impuesto; y si es percibido por una persona de existencia ideal, después de varios años de impesición real, intenta nuevamente la personalización, que, como no es factible, solo se consigue a medias y desnaturalizando teda la economía del siste

ma, como se ha demestrado (capítulo que antecede, a partades 1 y 2). Este agravado per la personalisa--ción de les beneficies de las seciedades de perso--nas (y de responsabilidad limitada), que sem vícti-mas de una injusta diferenciación cuando les beneficies sem grandes, que es cuando más aflije el page
del impuesto.--

La selución que se propose, que se pedría definir como: en función del "sujeto", pero atendiendo a las reacciones del "objeto", es la siguiente: a las personas físicas se las considera de acuerdo y con su situación como factor de la producción,/en consecuencia al empresario (comerciante, industrial, ganadero, agricultor, etc.) se le equipara impositivamente a las sociedades, ya sean de personas o de capital. Como consecuencia, será de carácter personal el impuesto que recae sobre los réditos de las personas físicas, y de carácter real el que grave los réditos de las sociedades (de personas o de capital) y de los empresarios en cuanto les correspondan como tal.

Abandonemos así el caro principio de la personalisación (que cuando es posible y equitativa ni se discute) y rindémosle pleitesía al adagio popular: ley pareja no es riguros2.-

b).- Imposición a la universalidad de los ingresos.
ya hemos visto como son dos los sistemas bási
cos del impuesto sobre los réditos, ya que gra-

ve el ingreso en el sentido "estricto" o en el sentido "lato" (segunda parte cap. "A", apartado 2).-

parabién hemos visto ache son des les cistemes bistes del impueste a los réditos desde un comienzo se orientó a gravar el rédito en el sentido mestrictom, principio que se defiende a pesar de algunas concesiones hechas en tal sentido. También hemos visto (o sospechamos) que las necesidades de caráctor fiscal dieron origen a la creación de un impuesto advacente, a las ganancias eventuales, que permite el mantenimiento de la ortodoxía del impues to a los réditos y capta toda la materia gravable que este descoha.

para épocas de bonanza econômica; y que el nuestro no se aplicó en época de bonanza, ni atravesamos por un período de prosperidad, y se avecinan años de depresión; de manera que se justifica que el impuesto grave el rédito en el sentido «lato», que es más productivo, y se deje en suspenso el clasicismo del rédito «estricto» para épocas de desahogo fisecal, para lo cual contamos con ejemplos de países a delantados. Este sacrificio académico significaría la corrección de anomalías graves.—

c) .- unificación de los tres impuestos .-

Las apreciaciones que anteceden, ya por si jug tifican buena parte del presente principio. En efec to, implantar el impuesto al rédito en sentido *latos significa la eliminación del impuesto a las ganancias eventuales, que ha perdido así toda razón de ser.-

por lo menos a plena tasa, los réditos eventuales realizados sin espíritu de lucro y como resultado de la venta accidental de un bien que haya integrado el patrimonio de las personas físicas durante cierto tiempo. Tal limitación no cabría a las sociedades y empresarios, ya que en estos siempre prima el espíritu de lucro.-

en cuanto al impuesto a los beneficios extraer dinarios, ya han desaparecido las causas que motiva ron su implantación y debe desaparecer. Naturalmente que la situación econômica del país en este momento, justifica el reemplazo de este impuesto por uno que grave los superbeneficios, pero siempre que daría en pié el problema de la doble imposición, por lo menos en los términos encarados en el capítulo que antecede, punto 30.-

Es más orgánico en cambio, el aprovechamiento de las bondades técnicas de este ingenioso gravámen como así su dilatada experiencia, incorporando sus principios como elemento determinante de progresividad en la imposición de los réditos de los empresarios y sociedades.—

d) .- progresividad diversificada .-

La progresividad en el impuesto, es un princi-

pio financiero moderno en la técnica de la imposición, reputado como el más eficiente para la justicia tributaria, especialmente si es aplicado al impuesto sobre los réditos. Se le vincula invariablemente con el rédito global, pero, por las razones
que se han expuesto en dos pasajes anteriores de ez
te trabajo, la progresividad pierde su sentido justiciero si, a los efectos de aplicar la progresividad
sobre el total de ingresos de un individuo se mezclan réditos heterogêneos, que han costado un grade
distinto de sacrificio personal para obtenerlos.-

ge impone así la aplicación de la progresividad en forma diversificada y en concordancia con
los principios que han regido la personalización de
los réditos.-

ge aplicaría en consecuencia una progresividad independiente para el conjunto de réditos persona—les (no fundados), otra para el conjunto de réditos del capital (fundados) y otra para cada empresa (mix tos).—

Este planteo presenta los siguientes aspectos que conviene clasificar:

10) Es un presunto inconveniente que, de confirmarse carecería de valor doctrinario, pe
ro que practicamente podría tener importan
cia, se trata de la eventual reducción en
la productividad del gravamen; pero debe
tenerse en cuenta que el englobamiente de
réditos, en términos generales no reduc

grandes voldmenes de réditos de distinta naturaleza; quien tiene réditos del trabajo, no tiene ingresos importantes de les otros, y así también ocurre con los réditos del capital y del trabajo, nata circunstancia, más que por la productividad del gravemen, interesa porque demiestra que intrinsecamente no se resentiría el criterio de la progresividad en función de la capacidad contributiva del indivirduo.

- 20) se ha considerado que la progresividad no procede en los impuestos reales, pero no hay razomes valederas para negarla si se aplica en función del rendimiento del capital.-
- podría compensarse el eventual quebranto de una de clas. Esto no interesa ya, por cuanto el impuesto sería real, es decir a fectaría a cada explotación en si misma. En cuanto a la que arroja quebranto, a compensarse el eventual quebranto de una de clas. Esto no interesa ya, por cuanto el impuesto sería real, es decir a fectaría a cada explotación en si misma. En cuanto a la que arroja quebranto, a cada explotación en si misma.

2.-) Adopción del sistema cedular en función del "sujeto".-

a) .- rundamentos .-

redos los trastornos impositivos destacados hasta aquí, tienen quizá como única solución, la estructuración de un impuesto cedular
a los beneficios, en efecto, existirán en el
sistema, réditos gravados con un impuesto perso
nel o con uno real, se impone en consecuencia
una clasificación análitica que permita encuadrar cada caso en su grupo.-

existirfa un tratamiento distinto según sean réditos no fundados, fundados o mixtos. Nue vamente se impone un agrupamiento adecuado.-

vemos en consecuencia que la implantación del sistema cedular encuentra su fundamento en la necesidad misma de solucionar los problemas que se han planteado, que en muchos aspectos son consecuencia inevitable de la otra alternativa posible, o sea el sistema global, que es el que ha regido entre nosotros.-

b) .- yentajas .-

La solución de los problemas planteados significa de por sí ya suficiente ventaja ofre cida por un régimen impositivo de cualquier tipo; pero la discriminación analítica con tratamiento diferenciado para los parciales, que caracteriza a un impuesto cedular, ofrece además

la importante posibilidad de manejar la política tributaria en forma independiente en cualquier sector, giendo que los réditos mixtos pueden a gruparse según que progengan del comercio, de la industria, o del agro, y considerando que el estado cumple en la actualidad con amplitud una función intervencionista, el ordenamiento según tales factores de la actividad econômica permite la alteración o modificación en cada u no de ellos, sin que exista ningún conjunto cu ya armonfa se pueda perjudicar.

c) .- Bosquejo del sistema .-

El sistema concebido y, que va resultando de la exposición necha, parte de la base de una clasificación en riditos no fundados, réditos fundados y réditos mixtos, con sendas cédu las los dos primeros y subdivididos en tres cédulas los réditos mixtos.

A granica rangon el planeamiento es el aj guiente:

cédula *A*: Méditos del trabajo personal:
incluyendo en esta cédula los
réditos de 4a. categoría de la
ley 11.682. T.O. en 1856.-

nedula "B": Reditos del capital:

a) réditos del capital inmobiliario o sea la 1. categoría de la ley 11.682. T.O. 1956.-

- b) réditos del capital mobiliario; o sea la segunda categoría de la ley 11.682 1.0. 1956.-
- c) mayor valor provemente de la venta no habitual de bienes; o sea los gra vados por ganancias event tuales.-

cédula "G": Réditos del comercio.-

oddula "p": Réditor de la producción:

o usa de la industria, de la

mineria, de la peses y en gene

ral de toda actividad producti

va reslizada con capital, excep

to la explotación agropecuaria.-

cédula "E": Réditos de la explotación agropecuaria.-

d) .- garacterísticas de cada cédula .-

pada cédula sirve independientemente de base para liquidar un importe definitivo a ingreser en carácter de impuesto, pe tal manera una persona puede pagar impuesto en una o más cédulas.

gade cédule tione sus tesas y su mínimo no imponible de los cuales se harán consideracio---

nes en el apartado que sigue .-

Las cédulas "A" y "B", son gravadas con un impuesto de cardeter personal, en cambio las sédulas "G", "D" y "E" determinan impuestos de cardeter real.-

Las cédulas "4" y "8", no obstante su abselute desvinculación, per seportar un tributo per sonal, presentan caracteres minileres, que pueden sintetizarse en les siguientes principios en cuanto les sean de aplicación.

- nes de existencia visible. El marido
 per los réditos gananciales y cada
 cônyuge per los réditos propios.-
- 20.) pentro de cada cédula, se reunirá en un solo conjunto el total de réditos d de las diferentes espesies que cada u no contenga, de manera que el impuest to será global dentro de cada cédula.-
- 3...) Los quebrantos se compensarán con reditos dentro de la misma cédula, gi resulta un quebranto como resultado se compensará con beneficios futuros dentro de la misma cédula, ge compensarán con réditos del año los quebran tos de años anteriores que no estén prescriptos, lo cual es més racional que los arbitrarios cuatro años que

fijan las leves vigentes, lapso que es sensiblemente menor que los seis años que practicamente fija la ley 11.683 para la prescripción.-

bajo es una critica del sistema que ri
ge en nuestro país y que en última ins
tancia se concretan las modificaciones
fundamentales que se consideran necesa
rias, deben considerarse adaptables t
todas las normas vigentes, en cuanto
no se opongan al presente proyecto. Ca
be señalar que respecto a las cédulas
"A" y "B", el régimen es semejante al
de la ley ll.662, ya que ambos son de
carácter personal, radicando la princi
pal diferencia en la separación de las
categorías de régitos.-

En cuanto se refiere a las cédulas *C*, *D* y *E*, el impuesto que definen es de carácter real y presentan las siguientes modalidades comunes:

eión, pudiendo un mismo titular pesser más de una, siempre que se las pueda considerar ajenas entre sí y simultancamente desvinculadas, por etra parte, deberán separarse para liquidar enda una su impuesto, las explotaciones que

sean entre el estrictemente heterogé-

quiere decir que dos explotaciones ajenas (por ej. una fábrica de tejides
y una tintorería industrial, deberán
considerarse una sola empresa, de acuerdo con la mayor o menor incidencia
de los siguientes factores;

- a) unided de titulares:
- b) commidad de administración;
- c) comunidad de gastes indirectos;
- d) centralización de contralores;
- e) unidad de representación y responsa pilidad ante terceros;
- f) vinculación econômica vertical;
- g) unidad indestructible de ubicación física (un mismo campo o edificio);
- h) aprovechamiento simultáneo de activo fijo;
- i) dependencia técnica de una respecto de otra (industrialización de subproductos).~

en cambio deberán sopararse dos explotaciones y constituir impositivamente dos empresos, sunque existan algunos de los vínculos señalados, si son heteregé neas, cosa simple de establecer.— El impuesto a los beneficios extraordinarios nos ofrece una nutrida experiencia sobre el particular.—

- 20.-) como consecuencia, el impuesto recas sobre las sociedades (de capital, de personas o mixtas) o sobre las empresas o explotaciones unipersonales, a cuyos efectos las personas físicas no se considerarán tales, sino empresarios.-
- gan réditos de la cédula "B", estos se considerarán réditos de las cédulas "Cé "B" y "E", cual corresponda. Igual tem peramento se aplicará en el caso de explotaciones unipersonales, cuando provengan de un capital identificado com la explotación.-
- 40.) La condición que se expone seguidamento, significa la solución de una vieja y discutida injusticia del régimen de la ley 11.682.-

Les persons físicas que trabajem efece tivamente en su empresa (y el pirectorio en las gociedades anônimas), podrán deducir con cargo a gastos de explotación, un importe mensual en concepte de retribución que se fijara de acuerdo con los apertes a las cajas de jubilaciones respectivas, y en su defecto con otros indices apropiados. Esta deducción se con siderars rédito de la cédula "A". En es ta forma el empresario que trabaja efec tivamente, tendrá el mismo mínimo no im penible que el correspondiente al traba jo personal. Dicho en otros términos, la retribución del trabajo tendrá el tratamiento que le corresponde.—

La semblenza realizada es suficiente para bosquejar el sistema cedulario, si se complementa con las siguientes alternativas:

3.-) condiciones complementarias.-

a).- ponderación de categorías mediante variaciones en las tasas.-

ya tenemos el "objeto" dividido y clasificado en función del "sujeto" como se quería.--

Ahora pedemos tratar a cada "sujeto" suave mente e reveramente, de acuerdo con el fallo que dioto la superior justicia tributaria.-

ya es posible solicar tasas béricas igua-les o diferentes en cada cédula y tasas prograsi
vas suaves en los rédites del trabajo y aceleza
das en los rédites del capital.-

rambién es posible aglicar una tasa básica y la pregresividad en función del rendimiento del capital en las cédulas «c», «p» y «g» a ouyes fines el imouesto a los beneficios extraerdinarios nos ofrece amplia experiencia. Este di
timo también está abenado per la práctica extran
jera y la iniciativa de uno de les primeres pro
yectos de ley de impuesto a los réditos, según
se ha el mesto en su opertunidad. Finalmente po
demos también variar las tasas parcialmente, en
una o más cédulas, sin perturbar a las otras, o
sea al alstema.

b).- pesgravación mediante mínimos no impenibles en función del "sujeto" y de las categorías e códulas.-

otre aspecte que se simplifica con el sistema cedular es la aplicación de les mínimes no
imponibles y descuentos por cargas sociales. Es
te elemento es el más importante factor de personalización de un impuesto, ya que pondera con
diciones estrictamentes subjetivos en la liquidación. En efecto, la determinación del gravamen
teniendo en cuenta si el contribuyente es solte
ro o casado, si tiene hijos o no, o padrez y her
manos a su cargo, lleva a su más alto grado, la
identificación del tributo con la situación del
individuo frente a los compromisos sociales.—

pueticie tributaria, se desprende que la situacción más respetable es la que se plantea al pose edor de réditos del trabajo, ya sea en forme exclusiva o a través del rédito misato. gl impuesto cedular facilità la asignación de mínimos no imponibles y cargas de familia addecuados en la oscula "A", a los cuales llega el empresario que trabaja efectivamente en la empresa mediante el expediente de la imputación de un sueldo con cargo a las cuentas de explotación, a las que se ha aludido precedentemente.+

reditor de los capitales, no re considera indispensable la asignación de complejos afrimos no imponibles, salvo los necesarios para eliminar las rentas reducidas por razones de economias en la recaudación; salvo que se quiera sublimar la justicia tributaria y se atribuyan en función de la edad como se explicó en la primera parte del capítulo «g», apartedo 5.-

quedan finalmente por analizar los minimos no imponibles en las cédulas *C*, *D* y *g*, pë ro,si el impuesto que grava ios réditos comprendêdos en estas cédulas, es de carácter real, no procede la deducción de minimo no imponible. Tampeco existe el probleme del encarccimiento de la recaudación por inclusión de las empresas de reducido rendimiento, ya que éstas quedan clisinadas por el sisteme de la saignación de sueldos ya descripto.

c) .- Aplicación y percepción del impuesto en la fuente.-

La aplicación del sistema cedulario facilita la efectiva aplicación y el pago del impuesto en la fuente.- En efecto, en la categoría #4" la retención en la fuente no encuentra dificultad en lo que se refiere a réditos del trabajo en relación de desendencia, pués son cast perfectas las disposiciones de la ley 11.682 y su decreto reglamentario.-

dula 4,8 (honorarios, comisiones, etc.) se podría a dicar el siguiente procedimiento, supone
mos un contribuyente con g 22.200.— de mínimo
no imponible, al cobrar el primer honorario
del 20 (6 1.000.—) el titular se hace certifi
car por el organismo recaudador los § 22.200.—
adn no utilizados, a la vez que autoriza el pa
go sin retanción, y afecta el mínimo que queda
así reducido a 21.200.—. Así sucesivamente
hasta agotar el mínimo no imponible. Los honorarios posteriores se abonarían previa reteneción.—

En la categoría ana el sistema de pago en la fuente se simplifica adu más por la menor gravitación de los mínimos no imponibles y por la rezón definitivo de que al ester sometidos a retención todos los réditos de esta cédula, el organismo recaudador dispense de todos los medios necesarios para fiscalizar a los contribuyentes y exigir la liquidación del rédito glo cal y cuota progresiva dentro de la cédula.

un las cédulas «G», «p» y «g», el pago en la fuente es de diffeil aplicación, ei es que ésta es posible.-

CONCLUSIONES

A .-) El contribuyente frente al problema .-

gl cambio de sistema impositivo que se propicia, al contribuyente le ofrece solamente ventajas, frente ai régimen existente. En sfecto, todas las medidas propuestas están inspiradas en un mejor ordenamiento del tributo y en la justicia y equidas de su aplicación.

es de carácter personal y muy dificil si no imposible de trasladar, el ingreso se efectda en la fuente, y en consecuencia el contribuyente no aprecia el pago del tributo e través de un grusso desembolso a fin de año.-

En cuanto a las cédulas "C", "D" y "E", el impuesto es real y en consecuencia es posible su traslación, que en épocas normales estará controlada por la demanda, y será factible dentro de ciertas medidas.-

pinalmente, asegurândose el pago del tributo mediante la fiscalización, según se expone en el punto "g" que sigue, la carga se distribuye realmente entre la masa con tribuyente en función de los ingresos, logrândose así la equidad en la aplicación del gravámen.-

B.-) posición del pisco - ya evación fraudulenta.-

el pisco para el cumplimiento de sus fines, se valo de organismos recaudadores cuya misión es la aplicación de los impuestos, y que en ic relativo al tributo analiga do debe cumplir dos funciones fundamentales:

lo) Asesorar al ginisterio de nacienda sobre la pro-

ductividad probable del gravimen, y validadose de la estadística calcular en función de la ren ta nacional, cualza deben ser las tasas que decerán aplicarse en cada cédula, para obtener los recursos provistos como a producir por esta tos impuestos. El ordenamiento propuesto, facilita esta tarea.

20) pebe procurar que hasta el último centavo previsto ingrese en las arcas fiscales y que todos
contribuyan de acuerdo con su obligación . DE
esta manera el pisco quedará saciado y perderá
en característica voracidad.-

La evasión fraudulenta es el impedimento que malo-gra tan bello ideal.-

en las cédulas "A" y "B", en las cuales la tasa básica es ingresada en la fuente. Queda unicamente la fiscaliza ción en la declaración del rédito global dentro de cada categoría, lo cual se ve grandemente facilitado por las retenciones nombles individuales. La compilación y clasificación mecánica de las retenciones a base de fichas perforadas, a la velocidad de miles por hora, asegura una fiscalización eficiente en las categorías "A" y "B"

en el régimen actual. Localizadas las retenciones nominales de segunda cetegoría de un contribuyente, la aplicación de las tasas progresivas correctas pueden depender de réditos de otras categorías, no declaradas o no evidenciadas por retención en la fuente (quarta categoría). En cuanto a impedir la evasión en las cédulas "c", "p" y """ (réditos del comercio, de la producción y del agro) sin perjuicio de la acción fiscalizadora directa e indirecta que puede llevar a cabo el organismo recaudador, el pisco tiene una mueva arma: calculado el rendimiento de cada cédula, una sana y profusa difución de principios cuede permuadir a los empresarios y sociedam des de la conveniencia colectiva de no pagar por vía de la tama, lo que se ahorran por medio de la evasión frau dulente, con el riespo en este áltimo evento de calir mal trecho en su economía si una inspección lo pone en evidencia."

O.- , gl gstado y la política giscal .-

ya se ha destacado en el cuerpo de este trabajo: la política tributaria no es medio por si solo suficiente para cumplir plenamente un fin axtrafiscal, sino que actua como factor coadyuvante.

gl sistema cedular de impuesto que se propicia, fa cilita el sgil tratamiento dentro de cada cédula inde-pendientemente de las desés, mediante la variación de las tasas, de manera que la política tributaria pueda decarro llarse paralelamente a la política económica decarrolla da en el matado.-

para es la razón de le creación de tres cédulas, una para el comercio, otra para la producción y otra pare el agro, quo se formula tras de haberlo pensado dete
nidamente, yu que la separación de la industria y del
comercio no es neta. Le industria tiene siempre una ac-

tividad comercial amexada, y por otro lado el impuesto a las ventas nos informa de cuantas dificultades existen para determinar cuando un proceso do preparación o de conser servación deje de ser tal para constituir un proceso industrial.

pero la verded es que la industria debe tener un tratamiento diferenciado respecto del comercio, lo mismo que el agro, por cuyo motivo se estima necesaria la di-versificación.-

BIBLIOGRAFIA

umilità, adau: Investigación de la naturaleza

y causas de la riqueza de las

naciones .-

ALHERDI, juan Beutista: gistema econômico y rentistico

de la confederación argentina.-

FLORA, Federico: yanual de gioncia de la hacien

da.-

MORSELLI, Manuel: gompendio de ciencia de las fi

nenzas.-

MITTI, prancisco g.: principios de la ciencia de las

finensae.-

AHUMADA, Guillermo: Tratado de Finanzas Argentinas.

TAUSSIG. F.#.: principios de geonomía.-

LAUFENBURGER, Henry: finances comparades.-

ministerio de macienda de la modificación de las leyes mo.

mación: 11.602 (T.O.), 11.603 (T.O.) y

pecreto ley nc. 18.229/43 - orea

ción del impuesto a las ganancias

eventuales.-

Impuesto a la Renta: proyecto galaberry, 1918

proyecto golina, 1919

Anteproyecto Herrera Vegas, 1923

proyecto wolina, 1924

Leyes Nacionales Nos.; 11.586 - 11.682 - 11.682 (T.O.) -

11.682 (T.C. en 1947) - 11.682 (T.

o. en 1952) - 11.682 (T.O. en 1955)

13.925 - 12.965 - 14.060 - 14.084

Leyes Nacionales Nos.; Decretos leyes; 13.657 - 14.393 - 13.647 - 13.241

pecreto del pobierno provisional

del 19/1/932 - pecreto 18.229/43

pecreto 18.230/43 - pecreto 21.702/

44 - pecreto 14.342/46 - pecreto

4.073/56.-

poder glecutivo, pecretos:

pecreto reglamentario de la ley
de impuesto a los réditos del 2/1/39
pecreto 5.666/44 - pecreto 10.439/47
pecreto 33.684/49 - pecreto 23.586/50
pecreto 6.183/52 - pecreto 6.183/52
pecreto 11.098/55 - pecreto 5.080/56
pecreto 11.255/55.-

poder pjecutivo:

Lensaje y proyecto de impuesto a

las ganancias extraordinarias de

las compañfas de petróleo (18-4-41)

Lensaje y proyecto de impueste a

los peneficios que exceden ciertos

niveles (21/4/41).-

poder gjecutivo:

comisión encabezada por el piputado gorrogh Bermard, proyecto de ley sobre los beneficios extraordinarios (1941).-

monorable damara de piputados de la mación:

> comisión de presupuesto y mecienda nespacho y proyecto de ney sobre el impuestos de emergencia, a los mayo res beneficios (agosto 1942). comentario al proyecto de impuesto a los beneficios extraordinaries — (1943).~

cominión yonoraria Asesora del cobierno nacional pera el estudio de los problemas financieros: pirección general Impositiva: Boletín Impositivo anos 1954
y 1956.-

Resoluciones generales.-

INDIGE

•	Påg.
Introducción	1
I - principios sobre el sujeto en los impues-	
tos sobre las utilidades	
A - grascendencia del sujetos respecto de los	
deads elementos que configuran los impuestos	
1 - Ideas sobre elesujetos - contribuyente de	
jure y de *facto*	12
2 - maturalesa del impuento según el «sujeto» -	
Impuestos regles y personales	13
3 - Los principios sobre difusión, en función del	
#sujeto#	14
4 - Relación entre el «sujeto» y la naturaleza	
del sobjetos del impuesto	15
5 - gelevancia del "sujeto" como elemento del im-	
puesto	17
B - Los impuestos sobre las utilidades en rela-	
ción con el «sujeto»	
1 - correlación entre "sujeto" y "objeto" en los	,
impuestos sobre las utilidades	19
2 - Amarquia por falta de diferenchación del "mujetos.	23
3 - pormas de aplicación de los impuestos en fun-	
ción de la correlación entre saujetos y sobjetos	25
4 - progresividad del impuesto en función del «sujeto»	27
5 - Limites de exención em función del "sujeto"	33
II - Enfoques y soluciones de la legislación ex-	
tranjera relativas al contribuyente de *jure*	
en los impuestos sobre las utilidades	

A - Lugares comunes en la legislación extranjera	
1 - Apreciaciones de carácter general	38
2 - El concepto de rédito según los principios doc-	
trinarios que animan la legislación positiva ex	
tranjera	41
3 - Tapuestos personales en la legislación compara-	
da	43
4 - La legislación extranjera y los impuestos sobre	
los beneficios de las sociedades combroisles	45
n - Andlisis de la legislación positiva extrenjera	
l - Inglatorra - El "Incomo-Tax" - Régimen de las	
sociedades de capital - régimen de las socieda-	
des de personas	51
2 - prencia - gl impuesto a la renta - Impuesto a	
les sociedades y otras personas morales	55
3 - Er.UU *Income-yer* rederal - Taguesto espe-	
cial sobre los ingresos de las sociedades	59
III 7 análisis, antecedentes y disposiciones en ai	
República Argentina, relativas al «sujeto» en	
los impuestos sobre las utilidades	
A - El impuesto a los réditos	
1 - Antecodentes. v., 4	62
proyecto calevarry	63
properte wolling	64
Anteproyecto Herrers Vegas	66.~
proyecto gelina 1924	67
pecreto del gobierno provisional del 19/1/1932-	,
Ley 11.586	68
2 - pisposiciones legales originarias - Ley 11.682	71
3 - kedificaciones experimentadas	76

m = =3	
B - gl impuesto a los beneficios extraordinarios	
1 - Antecedentes y normas vigentes	94
2 - gl *sujete* del impuesto a los beneficios ex-	
traordinarios en la legislación vigente	102
c - gl impuesto a las ganancias eventuales	
1 - garacterísticas y normas vigentes	107
2 - 11 seujetos en el impuesto a las ganancias e-	
ventuales	110
IV 7 Analisis crítico de la Legislación Argentina	
A - Anomalias existentes en la Legislación Argen-	
tine	
1 - Papuesto a los réditos - Aspectos doctrinarios.	112
2 - Impuesto a los réditos - Aspectos empfricos	118
3 - Impuesto a los beneficios extraordinarios	125
4 - Impuesto a las ganancias eventuales	127
B - geluciones propagnadas	
1 - godificaciones substanciales	134
a) Abandono de la personalizzoión inorgánica	134
b) imposición a la universalidad de los ingre-	
808	136
e) unificación de les tres impuestes	137
d) progratized diversificada	138
2 - Adopción del sistema cedular en función del	-,
"sujeto"	
	141
a) pundementos	
b) yentajas	141
c) Bosquejo del sistema	142
d) Caracteristicas de cade cécuia	143

3	- condiciones complementarias			
	2)	ponderación de osseguriss menisuse va-		
		rincionee en ima thema	148	
	b)	pesgravación mediante minimos no imponi		
		bles en función del "sujeto" y de las ca		
		tegorfas o cédulas	149	
	c)	aplicación y percepción del impuesto en		
		la fuente	150	
Ç	nc lu	siones		
A	- £1	contribuyente frente al problema	152	
'n	- po	sición del pisco - La evasión fraudulenta	152	
C	- El	rstado y la política piscel	154	

PRESENTADO POS EL ALHEMO

PEURO T. PORTE

EL CUILTO EN LOS INPUESTOS SOBRA LAS UTILIDADES.

ESTUDIO CELTICO COMPARADO DE LA LEGISLACION ARGENTINA

TRANSPERADO COMPARADO DE LA LEGISLACION ARGENTINA

ELETTRA TRIBETARIO DE INPURSTOS QUE CRAVAN

DIRECTARENTE LAS UTILIDADES

INSTITUTO DE PINANZAS ARGENTINAS

de la

PACULTAD DE CIFECIAS ECONOMICAS

pirector: pr. ARMANDO A. ROC. C

4 * c 1956

FL 183270 KB LOC INTOLETOL SCHOOL LAS UTILIDADES

(Resdeen)

el régimen tributario en un Estado moderno es esem cialmente dinâmico en su configuración técnica, por un lado por el proceso de adaptación al momento económico dado en la celectividad, y por otra parte por la natural tendencia al perfeccionamiento de los instrumentos legales que concretan las diversas fuentes de recursos.

gración de un sistema impositivo que en sus lineamientos generales responde a las exigencias de un sistema rentístico a decuado al getado actual, con el impuesto a los réditos en 1932; luego complementado con el impuesto a los beneficios extraordinarios y a las ganancias eventuales.-

pose al grado de eficiencia alcanzado por este sin tema de varios impuestos que gravan las utilidades, el miseo mereos y necesita una revisión fundamental con vistas a conseguir su perfoccionamiento.-

Los elementos más importantes en la configuración de un impuesto son el sobjetos y el sampetos.-

rente al problema de la justicia tributaria, el seujeto- destaca su importancia, ya que a través de él se ve rifica la difusión del impuesto, que puede o no convenir para conseguir aquélla;-

en nuestro régimen de impuesto sobre las utilida--des, el «mujeto» está tratado con soluciones arbitrarias, ys
que se ha querido mantener la personalización del impuesto,
que no es posible en su integridad.--

MIMLAMIT

ral es esf, que beneficios de la misma naturaleza son gravados con un impuesto personal en unos casos y real en otros, como pasa con los beneficios de la industria y del comercio, que son gravados con impuesto personal si lo obtigue un individuo o sociodad de personas, y con un impuesto real si lo obtigne una cociedad de capital.-

se general así una serie de anomalfas, dadas por la disparidad de tratamiente anotada.-

por otra parte, se ha querido conservar para el impuesto a los réditos, la puroza sistemática de gravar el rédito habitual, fruto de un capital invertido y e de una actividad persanente; habiénices colucionado el problema de la productividad del rúgimen tributario, creando el impuesto a los beneficios extraordinários, que en cierto mede entrada deble impesición, y el impuesto a las genancias eventuales, que es inalástico y grava los beneficios no especulativos, que son más bién nominales y fruto de la inflación.—

Adesis, por aplicar al impuesto al rédito global, como fundamento de justicia tributaria a través de la progre sividad, se incurre en las anomalfas señaladas, sin tener en cuenta que cuando se rednen réditos del trabajo personal com à les de otra naturaleza, se vulnera la justicia de la progres sividad cobre el ingreso global.-

plicación de impuestos cedulares o globales, aplicados sobre ingresos establecidos con criterio restringido o con sentido amplio, y en unos casos predominando la personalización del gravámen, o baciéndolo recaer sobre la empresa.

fer su parte, con respecto al impuesto a los beneficios extraordinarios, han desoparecido las causas que lo

fundamentaron, que fueron las alteraciones que el estado de guerra de 1939 a 1946 producian en nuestra economia.-

como solución a las encualfas se isladas, se propugan las siguientes accificaciones al régimen de impuestos so bre las utilidades, soluciones que se dan en función del «su jeto» del impuesto, tratado racionalmente:

- a.-, abandono de la personalizzoi in inorgânica, en tableciendo un impuesto personal mobre los ré ditos del trabajo y del capital, y un impuesto real mobre los réditos mixtos, ento ditino que receiga sobre la empresa.-
- b.-; Imposición a la universalidad de los ingresos, no solo gravando el rédito habitual producto de un capital en productividad o de una actividad permanente, sino gravando todos los ingrasos, especialmente cuando son obtenidos, con finalidad de lucro.-
- c.-; unificación del impuesto a los réditos, a los beneficios extraordinarios y a los gamaneias eventuales, en un solo tributo.-
- d.-, adopción del sisteme cedular en función del *mieto*, creando les siguientes ontegorias:
 - A) géditos del trapajo personal .-
 - n; Réditos del capital .-
 - a) Reditos del camercio.-
 - n) Réditos de la producción .-
 - E) Méditos de la explotación agropecuaria.-

- e.-) il impuesto serfa global y progresivo dentro de cada cédula, un las cédulas de carécter real, la progresividad se aplicaria en función del capital.-
- f.-, Los minimos no imponibles se aplicarian dentro de cada categoria, sa función del *sujete*.-
- g.-, gl pago y percapción del injuesto en la fuente, sería la base de la recaudación total en ciertas cédulas.-

com las soluciones propugnadas, el impuesto se simplifica, se universalisa y permite el major desarrollo de la política fiscal.-

Mulmit